

DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO CORRESPONDIENTE A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N°20 DEL PGOU DE ESTEPA, REGULACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE ENERGÍAS RENOVABLES EN SUELO RÚSTICO, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ESTEPA, (SEVILLA).

EXPEDIENTE EAE/SE/040/2024

0. PREÁMBULO

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tiene por objeto establecer las bases que han de regir la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que puedan entrañar efectos significativos en el medio ambiente, garantizando en todo el territorio nacional un grado de protección ambiental elevado, en aras a promover un desarrollo sostenible. Transpone al ordenamiento normativo español la *Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, de evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

En el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía es de aplicación la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, cuyo objeto es el establecimiento de un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental autonómica, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sujetas a la misma.

En el artículo 38 y siguientes se regula la evaluación ambiental estratégica ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que ha de ser conforme a las determinaciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El artículo 9 del Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, así como el decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente – modificado por el decreto 18/2024, de 29 de enero – determina que corresponden a ésta las competencias en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, así como las relativas al uso, gestión y conservación sostenible de los recursos marinos.

Por su parte, el decreto 226/2020, de 24 de febrero, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado por el decreto 300/2022, de 30 de agosto, establece en su disposición adicional duodécima que corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente el ejercicio en la provincia de Sevilla de las competencias previstas en el artículo 19 del citado decreto 226/2020, siendo el órgano ambiental competente para la emisión del documento de alcance del estudio ambiental estratégico del presente instrumento de planeamiento urbanístico, acorde al procedimiento establecido en el artículo 38.2 de la ley 7/2007, de 9 de julio, donde se dispone que el órgano ambiental debe elaborar y remitir al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3W XK769M	PÁG. 1/41	



1. OBJETO Y ANTECEDENTES

Con fecha **22 de octubre de 2024** tiene entrada en el Registro de esta Delegación Territorial oficio del Ayuntamiento de Estepa en el que se solicitaba el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria para la “modificación puntual nº20 del pgou de estepa, regulación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables en suelo rústico” (Sevilla).

Conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, dicha solicitud se acompañaba, entre otros documentos, de la siguiente documentación:

- Borrador del Plan (Documento de Avance)
- Documento Inicial Estratégico

Esta Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Estepa (Sevilla), de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 40.2 de la citada Ley 7/2007, se encuentra sometido al trámite de **Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria**.

La tramitación de dicho procedimiento se recoge en el artículo 40 de la citada Ley, de acuerdo con el artículo 38 de la misma.

El objeto de la MP 20 que se propone es el preservar los valores culturales, patrimoniales, ambientales y paisajísticos destacados del término municipal de Estepa mediante la regulación de la implantación en el suelo rústico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables que ocupen una gran superficie de suelo, reduciendo los efectos acumulados y sinérgicos que la implantación descontrolada, desordenada y dispersa pueden ocasionar sobre la contemplación y calidad visual “desde y hacia” el municipio y su término municipal, limitando que este tipo de instalaciones impidan el normal crecimiento urbano, sustituyan los recursos productivos propios del suelo rústico o distorsionen la imagen visual propia del suelo rústico y de las perspectivas que caracterizan al municipio.

A tales efectos, se propone proteger todas las zonas con elevada calidad visual y alta fragilidad paisajística, donde la implantación de estas instalaciones supondría efectos negativos sobre el paisaje, y permitir su implantación en aquellas otras zonas con una calidad visual menor, o menos frágiles en términos paisajísticos, donde los efectos sobre el paisaje y sus perspectivas son menores.

Paralelamente, se propone proteger zonas cercanas al núcleo urbano que, además de preservar el paisaje más inmediato, permitan el crecimiento urbano y limite la sustitución de los recursos propios del suelo rústico (agricultura, ganadería...), de modo que, además, esta clase de suelo se reconozca visualmente de forma clara en correspondencia con su uso, naturaleza y carácter histórico como elemento conformador del paisaje y población, favoreciendo su conocimiento, difusión y disfrute en aras de la consecución del interés general de la población.

No se aplicará la regulación prevista en esta modificación del PGOU para aquellas instalaciones ubicadas en zonas en las que no esté expresamente prohibido y siempre que se trate de instalaciones de autoconsumo cuya energía renovable se destine a dar servicio a las edificaciones legalmente construidas y las declaradas en situación de asimilado a fuera de ordenación, que formen parte de una misma explotación y bajo la misma titularidad, en el ámbito de la explotación, siempre y cuando queden integradas en el paisaje y no supongan un impacto visual y paisajístico relevante.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3W XK769M	PÁG. 2/41	



En definitiva, la modificación de planeamiento que se plantea afecta a la totalidad del suelo rústico del término municipal de Estepa y, por tanto, a los ámbitos adyacentes a vías de comunicación de importancia territorial (A-92, vías ferroviarias) y a otros elementos geográficos que estructuran y dan forma al territorio; no obstante, como se detallará en los siguientes capítulos, la ordenación que se propone es absolutamente respetuosa con la normativa sectorial y con las competencias de las administraciones que tutelan los bienes cuyos entornos se ven afectados, por lo que la modificación no presenta ninguna determinación que pueda afectar negativamente a la estructura del territorio, sino más bien todo lo contrario, puesto que el objetivo final es la regulación de la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables con el fin de preservar los valores culturales, patrimoniales, ambientales y paisajísticos del término municipal de Estepa.

Con fecha **06 de febrero de 2025** se emite la Resolución de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente por la que se acuerda la **admisión** a trámite de la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica de la Modificación puntual nº20 del pgou de estepa, regulación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables en suelo rústico en el término municipal de Estepa(Sevilla), conforme a lo recogido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Tras la admisión a trámite de la solicitud de inicio y el análisis de la documentación presentada, se ha procedido por esta Delegación Territorial a someter tanto el Documento Inicial Estratégico como el Borrador del Plan (Documento de Avance) a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas por un plazo de **45 días** hábiles desde su recepción.

Concluido el plazo de consultas, procede elaborar el informe del Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, al objeto de delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico.

Por otra parte, este documento integra las contestaciones recibidas a las consultas realizadas **(ANEXO I)**.

Todo ello sin perjuicio de que posteriormente, una vez examinada la documentación que se presente, esta Delegación Territorial pueda requerir información adicional si lo estimase necesario.

Así pues, se informa lo siguiente:

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

Tal y como establece el artículo 19 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Estudio Ambiental Estratégico “identifica, describe y evalúa los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial en aplicación del documento urbanístico con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del plan o programa”.

El Estudio Ambiental Estratégico dará cumplimiento a los establecido en el artículo 20 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, con independencia del formato en que se presente la documentación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 3/41	



Dicha Ley en su artículo 16 establece que los estudios y documentos ambientales deberán identificar a sus autores indicando su titulación y, en su caso profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, ley estatal de carácter básica, establece en su artículo 20, que el contenido del Estudio Ambiental Estratégico, tanto de planes y programas como de los instrumentos de planeamiento urbanístico, contendrá como mínimo la información contenida en su Anexo IV, “Contenido del Estudio Ambiental Estratégico”.

El artículo 38 de la ley 7/2007, de 9 de julio, establece que el promotor elaborará, teniendo en cuenta el Documento de Alcance, el Estudio Ambiental Estratégico, que contendrá como mínimo la información contenida en el Anexo II.C) “Contenido del Estudio Ambiental Estratégico de planes y programas”. Asimismo la ley incluye el Anexo II.B) Estudio Ambiental Estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Por consiguiente, con objeto de dar adecuado cumplimiento tanto a la normativa estatal de carácter básica, como a la normativa autonómica, el contenido mínimo del Estudio Ambiental Estratégico a elaborar por el promotor, deber ser el establecido en el Anexo II.C) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, incluyendo además lo establecido en el Anexo II.B) de la misma norma.

Esto implica que el Estudio Ambiental Estratégico **debe contener todos y cada uno de los puntos contenidos en ambos Anexos**, de modo que el cumplimiento del Anexo II.C es obligatorio debiendo ser completado con el establecido en el Anexo II. B) de modo adicional, teniendo en cuenta, asimismo, las determinaciones indicadas en este Documento de Alcance que delimitan la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe alcanzar el Estudio Ambiental Estratégico.

3. ASPECTOS MÁS SIGNIFICATIVOS A CONSIDERAR EN LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Como aspectos de especial relevancia a observar en relación con el contenido del Estudio Ambiental Estratégico y a la documentación a aportar, esta Delegación Territorial informa lo siguiente:

3.1 Estudio de Alternativas

Tal y como establece el artículo 19 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Estudio Ambiental Estratégico deberá identificar, describir y evaluar detalladamente los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas **alternativas razonables**, técnicas y medioambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de la aplicación del citado plan o programa, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente derivados de su aplicación. Por ello, se entiende que estas alternativas deben proponer un modelo de crecimiento lógico y sostenible.

En todo caso, de acuerdo al Anexo II.B de la Ley 7/2007, el Estudio Ambiental Estratégico ahondará en las alternativas consideradas. Así, en la descripción de los determinaciones del planeamiento, se recogerá una **descripción pormenorizada** de las distintas alternativas consideradas (entre las que debe ser considerada la **alternativa 0**, entendida como la no realización de dicho planeamiento) que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan, así como un estudio comparativo entre ellas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXK769M	PÁG. 4/41	



Dichas alternativas deberán encontrarse adecuadamente identificadas mediante análisis de la fragilidad del medio, valoradas en base a necesidades de crecimientos y criterios de sostenibilidad y análisis de la coherencia de las alternativas con los objetivos del planeamiento propuestos, incluyendo su cartografía.

Así mismo, en el apartado de *identificación y valoración de impactos*, se realizará un **examen y valoración de cada una de las alternativas** estudiadas, justificándose la alternativa elegida y debiéndose incluir en la memoria del documento de planeamiento los **criterios de selección** de la alternativa escogida.

Además, se **identificarán y valorarán los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada**, prestando especial atención al patrimonio natural, áreas sensibles, calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, así como al consumo de recursos naturales (necesidades de agua, energía, suelos y recursos geológicos), al modelo de movilidad/accesibilidad funcional y a los factores relacionados con el cambio climático.

El documento al completo que se someta a aprobación provisional, recogerá la **normativa vigente** en materia de evaluación ambiental estratégica correctamente referenciada.

Los **objetivos ambientales** que se definan se incorporarán entre los objetivos del documento de planeamiento. Además, se incluirá de manera detallada el apartado de descripción pormenorizada de las **infraestructuras** asociadas a la gestión del agua, de los residuos y la energía. Se tendrá en cuenta las afecciones que pudieran producirse por las infraestructuras, servicios y dotaciones que precisarán las edificaciones.

El Documento Inicial Estratégico presentado por el Ayuntamiento de Estepa estudia tres alternativas de ordenación detallada incluyendo la Alternativa 0 como la de no actuación y mantenimiento de la ordenación actual. A continuación se describen las Alternativas propuestas.

Alternativa 0: " No Actuación".

"La alternativa 0 supondría no proceder con la modificación y, por tanto, dejar el planeamiento tal y como se encuentra actualmente redactado, según la aprobación definitiva de las NNSS municipales que se llevó a cabo el 31 de marzo de 2011 para la adaptación parcial a la LOUA de las mismas.

Frente a la creciente demanda de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables, el Ayuntamiento de Estepa podría dejar su implantación libre e indiscriminada en el suelo rústico, al no estar regulado específicamente este uso en la normativa municipal, otorgando la viabilidad urbanística únicamente cumpliendo con el resto de normativa sectorial, estatal y autonómica.

Esta falta de regulación en el Plan General puede afectar a los valores culturales, patrimoniales, naturales y paisajísticos del municipio, con la transformación y pérdida del paisaje actual, y provocar una merma significativa de suelo agrícola con la sustitución de los recursos productivos propios del suelo rústico, lo que incidiría no solo en el paisaje y en el normal desarrollo y crecimiento del núcleo urbano, sino en el disfrute, empleo y la economía; valores que afectan directamente al bienestar de la población."

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3W XK769M	PÁG. 5/41	



Alternativa 1: REGULACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE ENERGÍAS RENOVABLES EN SUELO RÚSTICO PRESERVADO Y EN SUELO RÚSTICO ESPECIALMENTE PROTEGIDO.

"Con esta alternativa se aborda la modificación aislada del Plan General regulando la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables con objeto de preservar los valores culturales, patrimoniales, ambientales y paisajísticos del término municipal de Estepa, regulando el suelo rústico preservado y el especialmente protegido, prohibiendo y/o regulando las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía renovable en la zona de protección paisajística, en las áreas forestales de interés naturalístico, en zonas de protección de acuíferos y en la zona de protección arqueológica.

Esta alternativa, aunque protegería parcialmente valores naturales, no protegería completamente los valores culturales, patrimoniales y paisajísticos de Estepa y no resolvería los efectos que una implantación descontrolada, desordenada y dispersa de este tipo de instalaciones tendría en el resto del suelo rústico (común), pudiendo condicionar el normal crecimiento urbano y fomentar la sustitución de los recursos productivos propios del suelo rústico, con la consecuente distorsión de la imagen visual propia de este tipo de suelo."

Alternativa 2: AMPLIACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE ENERGÍAS RENOVABLES A TODO EL SUELO RÚSTICO.

"Se aborda la modificación propuesta en la Alternativa 1 pero valorando, además, proteger la integridad visual del paisaje formado por la Ciudad de Estepa, el Cerro de San Cristóbal, la Sierra del Becerrero como telón de fondo y el olivar en la zona baja, tal y como se percibe desde las principales vías de acceso al municipio. Así, a partir de un análisis paisajístico y cuencas visuales, se delimita un ámbito en que se prohíbe las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovable.

Por tanto, esta alternativa afectaría a la totalidad del suelo rústico y resolvería la problemática relacionada con los valores culturales, patrimoniales y paisajísticos de Estepa, así como los efectos acumulados y sinérgicos que la implantación descontrolada, desordenada y dispersa de este tipo de instalaciones pueden ocasionar sobre el suelo rústico más próximo al suelo urbano, permitiendo, no obstante, un adecuado equilibrio entre la actividad económica y la preservación de los valores agrícolas, ganaderos, forestales y medioambientales del territorio, además de proteger la imagen visual propia del suelo rústico en las zonas más cercanas al suelo urbano. "

JUSTIFICACIÓN DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA

"Antes de proceder con el análisis de cada una de las alternativas y el grado de cumplimiento de los criterios seleccionados, se exponen en la tabla los aspectos sobre los que inciden cada una de las alternativas contempladas con el propósito de visualizar de forma sintética qué plantea cada alternativa en cada uno de dichos aspectos."

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3W XK769M	PÁG. 6/41	



ALTERNATIVA	ASPECTOS AFECTADOS POR LA MODIFICACIÓN		
	Preservación de valores naturales, culturales, patrimoniales y paisajísticos.	Reducción de efectos acumulativos y sinérgicos	Regulación de usos energéticos renovables en suelo rústico
ALTERNATIVA 0	Se mantienen los establecidos en el planeamiento vigente, considerados insuficientes.	No existe.	Se mantiene la establecida en el planeamiento vigente considerada ineficaz.
ALTERNATIVA 1	Se refuerzan y amplían los planteados en el planeamiento vigente en el suelo rústico preservado y en el especialmente protegido, pero existen valores culturales, patrimoniales y paisajísticos fuera de ellos.	Se mejora sólo en el suelo rústico preservado y en el especialmente protegido.	
ALTERNATIVA 2	Se refuerzan y amplían los planteados en el planeamiento vigente para la totalidad del suelo rústico y como resultado de un análisis paisajístico y de cuencas visuales se delimitan zonas de prohibición para la implantación de estas instalaciones.	Se mejora en la totalidad del suelo rústico tras análisis paisajístico y de cuencas visuales.	

GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PLANTEADOS:

1) Ambientales y paisajísticos.

Bajo la Alternativa 0 (situación actual) no existe regulación más allá de la prevista en la normativa sectorial, estatal y autonómica. Se considera que esa protección no es adecuada, ya que la implantación descontrolada de instalaciones de energía renovable que ocupan gran superficie de suelo rústico puede llegar a transformar el paisaje tal y como lo conocemos, además de incidir directamente en la percepción visual que se tiene del municipio.

Bajo la Alternativa 1 se regula la implantación referida al suelo rústico especialmente protegido y preservado, prohibiendo y/o regulando las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables en la zona de protección paisajística, áreas forestales de interés naturalístico, en zonas de protección de acuíferos y de protección arqueológica, cumpliendo parcialmente con el Criterio 1; si bien deja fuera otras zonas con afección ambiental y paisajística localizadas en suelo rústico común cercanas al suelo urbano y no protege la percepción visual que se pueda tener del municipio.

Bajo la Alternativa 2 se amplía la regulación a todo el suelo rústico por lo que, además de lo previsto en el Alternativa 1, se incluye un ámbito delimitado en planimetría, en el que se prohíben las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables, por lo que se alcanza plenamente el Criterio 1.

2) Sociales.

Bajo la alternativa 0, no se alcanza este criterio, ya que la implantación descontrolada de este tipo de instalaciones no ayudaría a proteger los elementos naturales y patrimoniales que contribuyen a dotar de identidad al municipio.

Bajo la Alternativa 1 se estaría cumpliendo parcialmente con el criterio descrito, ya que deja fuera la protección de ciertas zonas que dotan de identidad al municipio, siendo la Alternativa 2 la que alcanzaría totalmente el cumplimiento del criterio.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 7/41	



3) Funcionales y operativos.

Bajo la Alternativa 0 no existe limitación normativa a nivel municipal para la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables en el municipio, siendo contradictorio para el cumplimiento de otras normativas a nivel supramunicipal.

Con las Alternativas 1 y 2 se proponen un cambio en las Normas Urbanísticas de Estepa que permitirá al instrumento de ordenación adaptarse a la normativa, planes y líneas estratégicas existentes en la actualidad.

4) Económicos.

La Alternativa 0 permite la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía renovable, lo que podría ir en detrimento de otros sectores implicados, como el turístico, el agrícola o ganadero. Cumpliría el criterio parcialmente.

Las Alternativas 1 y 2 permitirían las instalaciones, pero en determinadas áreas del término municipal; si bien, en el caso de la Alternativa 2, además, se limitaría que estas instalaciones sustituyan los recursos productivos del suelo rústico y el normal crecimiento del núcleo urbano.

5) Patrimoniales y culturales.

Bajo la Alternativa 0 no está regulada la implantación de las instalaciones de producción de energía a partir de energías renovables, por lo que su inserción descontrolada supondría un impacto sobre los elementos patrimoniales del municipio que pueden verse afectados por la implantación en ciertas zonas circundantes.

Con las Alternativas 1 y 2 el nivel de protección de determinados elementos patrimoniales existentes, especialmente los BIC, aumentaría de forma importante.

En base a todo lo anterior, se ha considerado oportuno, para clarificar la selección de las alternativas propuestas, asignar una puntuación a cada una de ellas, según el grado de cumplimiento de los objetivos y los criterios planteados:

- 1: contribuye de forma baja o nula
- 2: contribuye de forma media
- 3: contribuye de forma alta

Se presenta a continuación cómo quedaría cada una de las alternativas en función del análisis previo realizado.

ALTERNATIVA	OBJETIVO PLANTEADO						TOTAL
	Mejora protección Paisajística	Mejora protección Á. Forestales de Interés Naturalístico	Mejora zona protección Acuíferos	Mejora zona protección arqueológica	Mejora protección BIC	Mejora protección valores agrícolas, ganaderos y crecimiento urbano	
ALTERNATIVA 0	1	1	1	1	1	1	6
ALTERNATIVA 1	2	3	3	3	2	2	15
ALTERNATIVA 2	3	3	3	3	3	3	18

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3W XK769M	PÁG. 8/41	



Del mismo modo, se relacionan a continuación las alternativas propuestas con cada uno de los criterios de selección considerados para, siguiendo la metodología anterior, determinar cómo cada una de ellas cumple con el criterio en cuestión.

ALTERNATIVA	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL
	Ambientales/ Paisajísticos	Sociales	Funcionales/ Operativos	Económicos	Patrimoniales/ Culturales	
ALTERNATIVA 0	1	1	1	1	1	5
ALTERNATIVA 1	2	2	3	2	2	11
ALTERNATIVA 2	3	3	3	2	3	14

Atendiendo a los objetivos planteados y a los criterios de selección fundamentados en principios de protección y mejora del patrimonio natural, cultural y paisajístico, compatibilizando la capacidad productiva del territorio con la estabilidad de los sistemas naturales, el Ayuntamiento opta por la **ALTERNATIVA 2**.

3.2 Prevención Ambiental

Esta ordenación municipal afecta principalmente a las condiciones urbanísticas de los suelos, sin perjuicio de que el desarrollo de la construcción, en su caso, o puesta en funcionamiento de las actividades que alberguen, estarán reguladas por su propia normativa administrativa, constructiva y ambiental y deberá quedar recogido en el planeamiento que la implantación de infraestructuras en el ámbito de la ordenación municipal queda expresamente condicionada al cumplimiento previo de los procedimientos de prevención ambiental que correspondan a dichas actuaciones, de conformidad con los epígrafes del Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3.3 Calidad del Aire

El Estudio Ambiental Estratégico tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire. Según el artículo 26 del citado Decreto, los planes de mejora de la calidad del aire y los planes de acción a corto plazo serán determinantes para los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico. Si estos instrumentos contradijeran o no recogieran el contenido de estos planes, tal decisión debería motivarse y hacerse pública conforme a lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

En cualquier caso, los proyectos que en su aplicación se establezcan en el término municipal de Estepa, deberán tener en cuenta las siguientes prescripciones generales:

Durante la **fase de ejecución**, la emisión de polvo y partículas producidas durante el movimiento de tierras puede suponer una afección importante desde el punto de vista de la calidad del aire. Por ello, el Estudio Ambiental Estratégico tendrá en cuenta lo dispuesto en el citado Decreto 239/2011, previendo medidas de control o suspensión de las obras de construcción, tráfico de vehículos a motor, riegos, etc.

Por otra parte, se promoverá la instalación de **sistemas eficientes de calefacción y refrigeración** en la edificación y el uso y mantenimiento adecuado de los mismos. En este sentido, las calderas u otros equipos de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNAVF8JR5NU866C3W XK769M	PÁG. 9/41	



combustión, según el artículo 27.2 del Decreto 239/2011, se someterán a autorización de emisiones a la atmósfera en el caso de estar incluidos en el catálogo recogido en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y figurar en dicho anexo como perteneciente a los grupos A o B.

En caso de que se pretenda la implantación de **actividades potencialmente contaminadoras** de la atmósfera, incluidas en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación (BOE núm. 25, de 29 de enero), se deberá obtener, con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal de actividad, autorización de emisiones a la atmósfera previa solicitud en esta Delegación y que se tramitará conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.

Se especificará que las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera reguladas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán rebasar los niveles de emisión establecidos en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía y demás normativa de pertinente aplicación.

Aquellas actividades que produzcan **olores susceptibles de ocasionar molestias**, antes de iniciar su actividad, el órgano ambiental competente podrá requerirle un estudio que identifique y cuantifiquen las sustancias generadoras de molestias por olores con las medidas correctoras adecuadas conforme al artículo 19 Decreto 239/2011, de 12 de julio.

3.4 Contaminación Acústica

De acuerdo con el artículo 42. *Exigencia y contenido mínimo de estudios acústicos para los instrumentos de ordenación urbanística del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la Preservación de la Calidad Acústica en Andalucía*, los instrumentos de ordenación urbanística sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio ambiental estratégico un **estudio acústico** para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en este reglamento.

El contenido mínimo de los estudios acústicos para los instrumentos de ordenación urbanística mencionados en el apartado anterior, será el establecido en el apartado 4.1 de la instrucción técnica 3:

- 1.º Caracterización de la situación acústica existente en el momento de la elaboración del instrumento de ordenación urbanística que se completará con la zonificación acústica de la zona y su compatibilidad con el instrumento urbanístico. Se tendrán en cuenta, además, si existen, mapas de ruido, planes de acción, servidumbres acústicas y zonas acústica especiales, elaborados en el ámbito territorial objeto de estudio. Si fuera necesario, la caracterización se completará con mediciones in situ.
- 2.º Estudio predictivo de la situación derivada de la ejecución del instrumento de ordenación: Descripción de los principales focos emisores acústicos futuros conocidos y una estimación de su potencia sonora. Situación acústica futura definida a partir de los resultados determinados mediante métodos de cálculo, definidos en el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, para aquellos emisores acústicos que puedan ser modelados por los citados métodos.
- 3.º Análisis del impacto acústico: comparación de la situación existente y el estudio predictivo, evaluando el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de las áreas de sensibilidad de la zona de estudio, pudiéndose modificar

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 10/41	



la alternativa de ordenación contemplada en el instrumento o exigir medidas correctoras en caso de preverse un incumplimiento.

b) Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados.

c) Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística

Por su parte, todos los posibles **equipos emisores de ruido** estarán diseñados para limitar las emisiones/inmisiones sonoras, y estarán previstos de los medios de insonorización necesarios para garantizar que la emisión sonora en el exterior del ámbito cumpla con los límites establecidos.

Por otro lado, durante las posibles **obras de construcción** se producirá un aumento de los niveles de ruido debido al tránsito de maquinaria y a las propias labores de construcción. Es por ello, que el documento debe incorporar una **evaluación del ruido** sobre los núcleos de población afectados por esta actividad.

3.5 Contaminación Lumínica

Se deberá tener en cuenta el *Decreto 37/2025, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía*, con el que se da respuesta a la necesidad de hacer compatible el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno en condiciones de confort y seguridad, con la oscuridad natural de la noche mediante el diseño y uso sostenibles de las instalaciones de alumbrado exterior.

Así, con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, este Reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica establece las medidas necesarias para:

- a) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno.
- b) Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general.
- c) Promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de las personas usuarias.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.
- e) Salvaguardar la calidad del cielo y facilitar la visión del mismo, con carácter general, y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.

En concreto en su *artículo 25* indica que *los planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica que sean susceptibles de generar contaminación lumínica han de tener en cuenta e integrar los objetivos y preceptos de este Reglamento*.

3.6 Medio Natural

El informe emitido por el Servicio de Gestión de Medio Natural de esta Delegación Territorial, el cual se incluye íntegramente en el Anexo de este documento informa que:

“En respuesta a su consulta efectuada de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, analizada la documentación remitida relativa al Documento Ambiental Estratégico “MODIFICACIÓN PUNTUAL N°20 DEL PGOU DE ESTEPA

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3W XK769M	PÁG. 11/41	



REGULACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE ENERGÍAS RENOVABLES EN SUELO RÚSTICO”, por medio de la presente se informa aún habiendo optado por la alternativa mas proteccionista, existen núcleos de reproducción de aves esteparias como el aguilucho cenizo (*Circus pygargus*), cernícalo primilla (*Falco naumanni*) y sisón común (*Tetrax tetrax*) en diferentes localizaciones del término municipal de Estepa que han quedado fuera del ámbito de protección de esta alternativa y que habría que analizar en cada proyecto de manera individualizada.

Aparte de estas observaciones, no se aprecian afecciones significativas en lo referente a las competencias de este Servicio.”

3.7 Espacios Naturales Protegidos.

De acuerdo con el informe del Servicio de Espacios Naturales Protegidos de esta Delegación Territorial, el cual se incluye íntegramente en el Anexo I de este documento:

“No existen afecciones apreciables a espacios de la Red Natura 2000, competencia de este Servicio, que precisen de una evaluación específica, conforme al art. 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.”

3.8 Cambio Climático

A efectos de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, el presente instrumento de planeamiento urbanístico tiene la consideración de plan con incidencia en materia de cambio climático. De acuerdo con el artículo 19.3 de la Ley 8/2018, para los planes sometidos a evaluación ambiental estratégica, la valoración del cumplimiento de las determinaciones anteriores debe llevarse a cabo en el procedimiento de evaluación ambiental.

Con carácter general, el Ayuntamiento deberá hacer un análisis del grado de exposición, sensibilidad y capacidad adaptativa de su municipio ante los posibles efectos derivados del cambio climático. Así, deberá identificar los potenciales impactos del cambio climático, la vulnerabilidad y las posibles medidas de adaptación en los distintos sectores estudiados en el planeamiento: medio urbano e infraestructuras, agua, biodiversidad, sector agrario, etc.

El Estudio Ambiental Estratégico deberá incorporar la identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, sobre los factores relacionados con el cambio climático. En particular, deberá realizar una evaluación adecuada de la **huella de carbono**¹ asociada al plan o programa, así como la reducción o compensación de emisiones que supone la actuación.

Igualmente establecerá las medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático. Entre otras medidas, el planeamiento urbanístico considerará las condiciones de diseño de la trama urbana y la edificación a efectos de aprovechar las condiciones pasivas de ahorro y eficiencia y optimizar las condiciones de insolación.

¹ La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ha desarrollado la aplicación “Huella de Carbono de los municipios andaluces”, como herramienta puesta a disposición de los responsables de los municipios, y cuya información se encuentra en la web de esta Consejería.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 12/41	



3.9 Suelos Contaminados

El Estudio Ambiental Estratégico, en aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, debe informar de los suelos afectados en los que se desarrollen o hayan desarrollado una actividad potencialmente contaminante del suelo.

En caso de desarrollarse una Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo (APC) se actuará conforme a lo establecido en el Real Decreto 9/2005 y en el Decreto 18/2015, en relación a la comunicación de datos al Inventario de Suelos Potencialmente Contaminados y al resto de obligaciones establecidas.

De acuerdo con el artículo 91.3 de la Ley 7/2007, y los artículos 58 y 61 del Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, en caso de que se proponga el cese, un cambio de uso o iniciar una nueva actividad en un **SUELO** en el que se desarrolle o se hubiese desarrollado una actividad potencialmente contaminante del mismo, sería necesaria la presentación por las personas físicas o jurídicas propietarias de suelos, del correspondiente **Informe Histórico de Situación** con el contenido mínimo que se recoge en el Anexo II del Decreto 18/2015.

Si no fuera el caso se deberá certificar que en este ámbito no se desarrollan o han desarrollado actividades potencialmente contaminantes según el Real Decreto 9/2005.

Por otro lado, aunque esta Modificación no traerá como consecuencia ningún desarrollo concreto, los proyectos que en su aplicación se establezcan en el término municipal de Estepa, deberán tener en cuenta como medida preventiva que todos los cambios de aceite y mantenimiento de la maquinaria durante la **fase de construcción** que puedan implicar derrame de aceites o gasóleo, se realicen en talleres autorizados o parques de maquinaria habilitados al efecto y entregándose por tanto a gestor autorizado de Residuos Peligrosos.

Asimismo, se prohibirá el vertido de hormigón sobrante sobre el terreno, y de otros productos químicos auxiliares. Por último, se establecerán las medidas correctoras en caso de producirse algún vertido accidental.

3.10 Medio Hídrico

Con fecha **16 de Abril de 2025** se recibe informe emitido por el Servicio de Infraestructuras de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo rural en Sevilla, sobre los aspectos de su competencia.

En dicho informe, el cual se adjunta como parte del Anexo del presente Informe Ambiental Estratégico, se establece que:

“En relación a su escrito de fecha 04/04/2025 sobre la Consulta en el trámite de Evaluación Ambiental Estratégica de la Modificación Puntual nº 20 del PGOU de Estepa (Sevilla) Regulación de Instalaciones de Producción de Energía Renovables en Suelo Rústico se le comunica que el artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, modificado por la disposición final 3.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, recoge en su apartado 1 que, en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas y aguas de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería competente en materia de Aguas emitirá informe sobre los actos y planes que la Comunidad Autónoma y las entidades locales hayan de aprobar en el ámbito de sus competencias que afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas, o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidrológica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Consejo de Gobierno; de acuerdo con el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 13/41	



aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Además, el apartado 3 de ese mismo artículo 42 indica que, en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, el mencionado informe será solicitado a las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, de acuerdo con la legislación básica estatal.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo Terrestre de Andalucía, dicho Reglamento es de aplicación a los vertidos que se realicen directa o indirectamente al dominio público marítimo-terrestre cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de aguas y costas.

Según ese mismo criterio competencial, la intervención de la Administración hidráulica en la fase de consultas de la Evaluación Ambiental Estratégica corresponde a las Confederaciones Hidrográficas en las cuencas estatales, y a los Servicios de esta Consejería en las cuencas internas de Andalucía. También corresponderá en esta fase a los Servicios de esta Consejería informar en materia de vertidos en aquellos casos en los que este se realice al Dominio Público Marítimo Terrestre.

Por tanto, y dado que el ámbito de la Modificación Puntual nº 20 del PGOU de Estepa (Sevilla) Regulación de Instalaciones de Producción de Energía Renovables en Suelo Rústico se sitúa en la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, gestionada por la Administración General del Estado a través de su Organismo de Cuenca, deberá dirigirse a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para que se pronuncie en cuanto a sus competencias en la fase de consultas de la Evaluación Ambiental Estratégica.”

Así pues, se estará a lo dispuesto en el informe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir que en su momento se emita, solicitado el 08 de Abril de 2025 en cumplimiento de lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y no recibido en la fecha de redacción de este Documento de Alcance.

Dicho informe se emitirá exclusivamente a los efectos de lo recogido en la Ley GICA referente a consultas previas relativas a la Evaluación Ambiental Estratégica por lo que no eximirá del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RDL 1/2001, o del 78 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, según el caso, así como de las obligaciones establecidas en la correspondiente normativa sectorial.

3.11 Dominio Público Pecuario

En respuesta a la consulta realizada al Departamento de vías Pecuarias de esta Delegación Territorial, con fecha **25 de marzo de 2025** emite informe el cual incluye íntegramente en el Anexo de este documento, en el que se emite lo siguiente:

“ En contestación a su solicitud de petición de informe, relativo al impacto ambiental en los aspectos de la competencia de este departamento, así como de las indicaciones beneficiosas para el medio ambiente y en relación a los condicionantes específicos a considerar para el procedimiento de Autorización Ambiental Unificada del proyecto se emite lo siguiente:

Consultada la documentación aportada en la MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 20 DEL PGOU DE ESTEPA DE REGULACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA RENOVABLE presentado por los promotores del Proyecto, sobre la afección al dominio público pecuario por la ejecución de dicho proyecto, el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del Término Municipal de Estepa y el Croquis del Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias, se informa lo siguiente:

En la documentación presentada se recoge que:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 14/41	



“El objeto de la Modificación Puntual nº 20 que se propone es el preservar los valores culturales, patrimoniales, ambientales y paisajísticos destacados del término municipal de Estepa mediante la regulación de la implantación en el suelo rústico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables que ocupen una gran superficie de suelo, reduciendo los efectos acumulados y sinérgicos que la implantación descontrolada, desordenada y dispersa pueden ocasionar sobre la contemplación y calidad visual “desde y hacia” el municipio y su término municipal, limitando que este tipo de instalaciones impidan el normal crecimiento urbano, sustituyan los recursos productivos propios del suelo rústico o distorsionen la imagen visual propia del suelo rústico y de las perspectivas que caracterizan al municipio.

A tales efectos, se propone proteger todas las zonas con elevada calidad visual y alta fragilidad paisajística, donde la implantación de estas instalaciones supondría efectos negativos sobre el paisaje, y permitir su implantación en aquellas otras zonas con una calidad visual menor, o menos frágiles en términos paisajísticos, donde los efectos sobre el paisaje y sus perspectivas son menores.

Paralelamente, se propone proteger zonas cercanas al núcleo urbano que, además de preservar el paisaje más inmediato, permitan el crecimiento urbano y limite la sustitución de los recursos propios del suelo rústico (agricultura, ganadería...), de modo que, además, esta clase de suelo se reconozca visualmente de forma clara en correspondencia con su uso, naturaleza y carácter histórico como elemento conformador del paisaje y población, favoreciendo su conocimiento, difusión y disfrute en aras de la consecución del interés general de la población.”

Por todo lo anterior y en tanto que se determinan en los textos presentados que las vías pecuarias son Suelos no urbanizables de especial protección por legislación específica y se grafian estas en los planos, podemos determinar que NO SE PRODUCE AFECCIÓN AL DOMINIO PÚBLICO PECUARIO. ”

3.12 Protección del Patrimonio Histórico

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, el Estudio Ambiental Estratégico deberá incluir las determinaciones resultantes de **una actividad arqueológica** que identifique y valore la afección al patrimonio histórico o, en su caso, **certificación acreditativa de la innecesariedad de tal actividad**, expedida por la Consejería con competencias en materia de patrimonio histórico.

Igualmente, hemos de recordar a los promotores que, en el supuesto de producirse cualquier hallazgo arqueológico casual en los movimientos de tierras que se hubieren de realizar para cimentaciones de los apoyos conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Por otro lado, el Servicio de Bienes Culturales del departamento de Protección del Patrimonio Histórico remite informe en fecha 15 de mayo de 2025 en respuesta a la consulta realizada desde esta Delegación Territorial en el que se aportan algunas directrices y se efectúan las siguientes observaciones:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, respecto al trámite de consultas del Documento Inicial Estratégico, el Documento de Avance y demás documentación asociada a la Innovación (Modificación nº20) del Plan General de Ordenación Municipal del municipio de Estepa, y en base a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA) y las competencias de esta administración; a efectos patrimoniales se le indica que, tras haber examinado la documentación aportada, se valora positivamente esta iniciativa de innovación que podrá regular la implantación de instalaciones de energías renovables en suelo rústico. No obstante, se aportan algunas directrices y se efectúan las siguientes observaciones:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 15/41	



1. A nivel general, no se ha hecho distinción entre las instalaciones de energía renovable cuya fuente es el sol, de aquellas que implican la ubicación de aerogeneradores. Las particularidades específicas con el predominio en extensión o en altura de unas u otras van a generar una diferente forma de afección paisajística, cuestión que debería tenerse en cuenta.

En este sentido, se recomienda tener en cuenta el documento de ICOMOS “INSTALACIONES DE AEROGENERADORES Y CAMPOS SOLARES Y SU IMPACTO EN EL PATRIMONIO CULTURAL” (https://openarchive.icomos.org/id/eprint/2707/2/impact_assessment_22_v14.pdf).

En el mismo, se recoge, entre otros aspectos: “[...] La instalación de un parque eólico genera un impacto sobre el territorio no solamente derivado de la colocación de las propias turbinas, que se convierten en indiscutibles hitos en el paisaje dadas sus dimensiones, sino también por la construcción de caminos de acceso, líneas de evacuación enterradas y centros de transformación y distribución, que pueden afectar al paisaje en general y al patrimonio etnológico y al arqueológico en particular.

Del mismo modo, en el caso de los parques solares, además de la ocupación de grandes extensiones de territorio por las placas fotovoltaicas, se necesita de la instalación de una estructura y de una red de distribución y transformación que producen un impacto sobre el territorio de mucha mayor envergadura que el del mero emplazamiento de la agrupación de placas.”

2. Para establecer la regulación de los suelos en los que se permitirá una posible ubicación, el documento contempla una serie de artículos nuevos o modificados, e incorpora un nuevo plano que recoge gráficamente dichos suelos. En general parece que las nuevas determinaciones parten de la base del Estudio de Paisaje que se aporta como Anexo II, en el que se concluye que “el municipio de Estepa presenta una serie de enclaves paisajísticos de importancia y una alta visibilidad desde varios puntos de su orografía, siendo ampliamente visible desde las vías de transporte que lo vadean. Un único observador en algún punto del municipio tendría una visibilidad reducida del entorno. No obstante, podría tener visión de los enclaves más importantes y de mayor valor paisajístico del entorno, siendo estos los más susceptibles de ser protegidos. Por lo que cualquier infraestructura que se eleve moderadamente sobre el paisaje, podría ser perfectamente visible y ejercer un impacto relevante en la calidad paisajística del municipio.”

Por ello es significativo que las conclusiones del mismo tienen reflejo en el articulado con limitaciones a la afección visual que se genera desde las principales vías de comunicación, pero no se contempla la incidencia paisajística apreciable desde los miradores de la ciudad o del entorno.

3. En relación con el punto anterior y sobre la delimitación de las zonas en las que se prohíben este tipo de instalaciones, la propuesta del nuevo artículo 135.ter.6, establece:

“6. Se prohíbe la implantación de las referidas instalaciones en un entorno de dos (2) kilómetros desde el suelo urbano actual, en la zona delimitada en el plano de ordenación para la regulación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía renovable en suelo no urbanizable (rústico), con la denominación de “zona de de prohibición de instalaciones de energías renovables”

Si bien desde las carreteras de acceso al núcleo y teniendo en cuenta la aproximación al mismo de un observador en movimiento, pudiera ser suficiente la equidistancia genérica de 2 km, parece sin embargo escasa para algunas vistas estáticas, y no tiene en cuenta aspectos como la orografía de los suelos circundantes al núcleo de población.

Como bien reconoce el documento, la afección sobre un paisaje de una instalación de producción de energías renovables puede percibirse a kilómetros de éste, pudiendo encontrarnos además ante una situación de amplificación de los impactos debida a la concentración o dispersión de estas instalaciones, el conocido como «efecto sinérgico». Aunque a partir de cierta distancia la percepción ya no sea nítida, las características especiales de estas instalaciones energéticas ya sea por su color, altura o reflejos pueden generar una incidencia considerable en el territorio y no integrarse en el fondo escénico.

En este sentido se vienen pronunciando los diferentes documentos de buenas prácticas para minimizar la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 16/41	

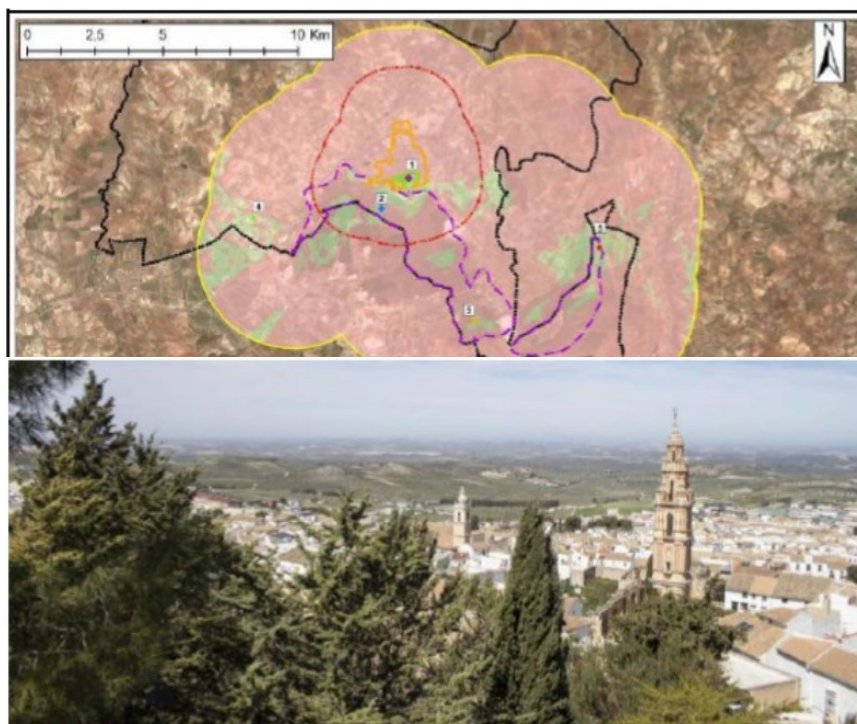


afección de las instalaciones de energías renovables en el patrimonio histórico y paisajístico. Así, en algunos casos se consideran zonas de exclusión con “buffers” de al menos 5 km de los suelos de la ciudad consolidada, y/o estableciéndose otras zonas de “amortiguamiento” a partir de la delimitación anterior.

Por todo ello, se considera que debería replantearse el ámbito de exclusión para la implantación de estas instalaciones, estudiando una posible adaptación de los límites en consonancia con la topografía del terreno y los cerros que rodean al núcleo urbano y añadiendo en su caso, una zona de amortiguamiento, teniendo siempre en cuenta las visuales que se generan desde los diferentes miradores del municipio.

A modo informativo se le indica asimismo, que según la reciente Instrucción 1/2025 sobre la implantación en suelo rústico de actuaciones vinculadas a las energías renovables de La Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana “[...]Con independencia de su consideración como actuaciones ordinarias o extraordinarias, se considera que tienen incidencia en la ordenación del territorio las infraestructuras de generación de energía a partir de fuentes renovables en las que, conforme al artículo 71.1.b)3º del RG, se dé alguna de las siguientes circunstancias: (i) ocupen una superficie efectiva de suelo superior a las 150 hectáreas, o (ii) se localicen a una distancia inferior a 3 kilómetros del sistema de asentamientos o de otras infraestructuras de igual naturaleza existentes, autorizadas o en tramitación.”

Por otra parte, y según el estudio paisajístico, parece que las vistas desde el mirador del Cerro de San Cristóbal se contradicen con las zonas visibles que refleja el mapa de visibilidad correspondiente, por lo que debería aclararse este aspecto a fin de tomarlo como base para la delimitación del ámbito de exclusión de las instalaciones.



Fotografía 24. Vistas desde el Cerro de San Cristóbal.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3W XK769M	PÁG. 17/41	



4. En cuanto a la no afección al paisaje, en el artículo 135.ter.5 se establece:

“5. Se prohíbe la implantación de las referidas instalaciones que alteren la percepción del Conjunto Histórico Artístico y su entorno desde la A-92 y desde las vías de acceso a la ciudad, debiendo acreditarse mediante estudio específico su no afección al paisaje. Cualquier proyecto que se presente, referido a este tipo de instalaciones, deberá ir acompañado de una justificación paisajística de la instalación a implantar, desde los corredores visuales desde los que será habitualmente observado, a media y larga distancia.”

Si bien se considera acertada la redacción de este apartado, como se indicó previamente debería añadirse además del estudio desde los corredores visuales, la justificación paisajística desde los miradores de la ciudad y el entorno, puntos de observación fundamentales para apreciar la relación entre el Conjunto Histórico declarado y el territorio circundante, y para la protección de los valores del mismo.

5. Asimismo, se recomienda que independientemente de la afección al Conjunto Histórico, se establezca la obligatoriedad de establecer unas medidas correctoras para minimizar la presencia de estas instalaciones en el paisaje característico estepeño.

6. En cuanto a la protección del patrimonio arqueológico y la redacción establecida en el artículo 155 (Reformado), se debe sustituir el término “enclave” arqueológico por yacimiento, a fin de evitar confusiones con aquellos espacios así identificados y pertenecientes a la red de espacios culturales de Andalucía.

7. Por último, se le aportan los siguientes enlaces de interés en relación con este tipo de instalaciones y su afección al patrimonio cultural:

- Protocolo de actuación para la valoración de la implantación de energías renovables en bienes con valores culturales, del Ministerio de Cultura https://libreria.cultura.gob.es/libro/protocolo-de-actuacion-para-lavaloracion-de-la-implantacion-de-energias-renovables-en-bienes-con-valores-culturales_10594/

- Recomendaciones de la Dirección General de Patrimonio Histórico, en relación con los criterios técnicos a considerar y la documentación básica a aportar para la valoración de la implantación de energías renovables en bienes inmuebles del patrimonio histórico de Andalucía.

<https://consigna.juntadeandalucia.es/d998404649ed6ee042aca4bd2a5eda9d> ”

3.13 Residuos

La normativa urbanística deberá recoger las referencias a la Ley 7/2022 de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular y al Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

Con base en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el destino final de los residuos debe orientarse a su valorización, fomentándose la recuperación de los materiales sobre la obtención de energía y considerando la deposición de los residuos en vertedero aceptable únicamente cuando no existan otras alternativas viables.

Igualmente en el planeamiento se deberá tener en cuenta que los **proyectos de urbanización** que desarrollen el ámbito deben contener expresamente un apartado dedicado a definir la naturaleza y cuantificar la cantidad de los residuos inertes a generar en la fase de ejecución, especificándose el destino exacto de los mismos (planta de reciclaje o tratamiento, etc.) y las medidas adoptadas para su clasificación y separación por tipos en origen. Para la concesión de licencia de las obras, el proyecto de urbanización habrá de venir acompañado de informe de conformidad de la entidad gestora de la infraestructura de gestión de inertes prevista.

Se prestará asimismo especial atención a los **bordes de los nuevos desarrollos** que se propongan, siendo necesario el control de la actividad constructiva, y el establecimiento de medidas de disciplina y

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

CONCEPCION GALLARDO PINTO

31/07/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M

PÁG. 18/41





acotamiento de accesos a fin de evitar vertidos ilegales.

Como mecanismo de control y con base en el *artículo 104 de la Ley 7/2007*, el Ayuntamiento condicionará el otorgamiento de la licencia municipal de obra a la constitución por el productor de los residuos, de una fianza proporcional al volumen de residuos a generar, que responda de su correcta gestión y que deberá ser reintegrada al productor cuando acredite el destino de los mismos.

Asimismo, cualquier residuo peligroso que pueda generarse en alguna de las fases de desarrollo de la actuación, deberá gestionarse de acuerdo con la legislación vigente sobre este tipo de residuos (comunicación previa, condiciones particulares de almacenamiento, entrega a Gestor Autorizado, etc.).

En todo caso, el documento para aprobación inicial contendrá las determinaciones necesarias de forma que el Ayuntamiento de Estepa asuma, implícitamente, la recogida de residuos, limpieza viaria y demás prestaciones obligatorias de conformidad con la normativa sectorial y de régimen local para los **nuevos terrenos a urbanizar**. En este sentido, las licencias municipales incluirán las condiciones oportunas para la correcta gestión de los residuos municipales e inertes (condiciones y punto de entrega, periodicidad, etc.), así como las relativas a los residuos peligrosos que se puedan generar (recogida por gestor autorizado, obligaciones del productor, etc.).

Además, en el marco de lo establecido en los planes directores de gestión de residuos urbanos y peligrosos, se garantizará por el Ayuntamiento, mediante su inclusión en las vinculaciones para el planeamiento de desarrollo consecuente, la reserva de suelo necesario y la provisión de **puntos limpios** para la recogida selectiva de residuos de origen domiciliario que serán gestionados directamente o a través de órganos mancomunados, consorciados u otras asociaciones locales, en los términos regulados en la legislación de régimen local.

Igualmente, los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes deberán contar con un **punto limpio** (para los ya existentes en su caso a la entrada en vigor Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se está a lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta). La gestión de la citada instalación corresponderá a una empresa con autorización para la gestión de residuos.

3.14 Adecuación Paisajística

El documento que se apruebe inicialmente contendrá un estudio paisajístico del ámbito, donde se analice la **incidencia paisajística** de la planificación propuesta. Así, el Estudio Ambiental Estratégico ahondará en la consideración de las características paisajísticas del territorio, en la identificación y valoración de los impactos que se deriven de la ejecución del plan sobre el paisaje, y en las medidas de protección y corrección necesarias.

La **urbanización** se acomodará en lo posible a la configuración primitiva del terreno, evitándose alteraciones y transformaciones significativas del perfil existente. Se asumirá como criterio de ordenación el mantenimiento, en lo posible, de la topografía existente y minimizar el volumen de movimientos de tierras, evitando la creación de grandes explanadas con taludes perimetrales. En el caso de que se produzcan desniveles entre las rasantes proyectadas y las lindes perimetrales, se deberá indicar qué tratamiento recibirán estos contactos. Para las actuaciones que impliquen necesariamente la alteración de los perfiles actuales y se ubiquen en situaciones de alta visibilidad, se incluirán medidas de tratamiento de los taludes generados y de localización de áreas libres en los bordes de la actuación.

Debido al necesario proceso de consolidación de los **bordes urbanos**, deberá realizarse un tratamiento paisajístico de borde en todo el perímetro urbano. Así, se evaluará el impacto sobre el paisaje de las actuaciones.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 19/41	



nes, la estimación de la incidencia de la tipología edificatoria y de fachadas, los volúmenes y colores pretendidos de la edificación en la ordenación sobre la imagen, tanto a nivel urbano como desde los corredores visuales más frecuentados (carreteras, caminos, u otras infraestructuras existentes), estableciendo medidas correctoras para paliar su impacto.

Entre otras: tratamiento adecuado de las infraestructuras territoriales asociadas al eje viario y al espacio urbanizado de sus márgenes mediante iluminación, acondicionamiento de márgenes, acceso a ejes secundarios, introducción de masas de vegetación ornamental que puedan servir de pantallas visuales respecto a determinados elementos, señalamiento de criterios de ordenación de la publicidad exterior, tipología de fachadas, etc.

En los **bordes de contacto con el medio rural** se dispondrán, preferentemente, sistemas de espacios libres o Acerados amplios que permitan la disposición de masas de arbolado.

Igualmente se recomienda la incorporación de zonas verdes interiores al ámbito, y el empleo de elementos arbóreos en los aparcamientos, y espacios libres de edificación.

Además, deberán respetarse, los elementos naturales o naturalizados singulares (vegetales, geológicos, hidrográficos) preexistentes en el sistema territorial, que deberán integrarse adecuadamente, constituyendo elementos de valor.

Por último, la actuación integrará el proyecto de jardinería, por lo que el planeamiento deberá exponer los criterios que se entienden recomendables y habrán de ser contemplados en el desarrollo de las actuaciones previstas. Como mínimo se tendrán en cuenta los siguientes:

- Para el desarrollo de las actuaciones del sistema de espacios libres, se recomienda la reutilización de los excedentes de tierras de valor agrológico que puedan generarse en las labores de urbanización.
- Las especies vegetales a utilizar en estas actuaciones, deberán estar en concordancia con las condiciones climáticas y características del suelo, y escasos requerimientos hídricos, incluyéndose especies con mayor capacidad de fijación de CO₂. Se recomienda la utilización de especies autóctonas según la definición dada por la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, y en ningún caso el empleo de especies exóticas invasoras.
- Se establecerán los requisitos de recepción de materiales para jardinería, entre los que deben figurar: procedencia de vivero acreditado y legalmente reconocido, condiciones de suministro y almacenaje (guía fitosanitaria, etiqueta con nombre botánico y tamaño correcto, cepellón protegido con yeso y/o malla metálica o suministro con raíz desnuda, etc.).
- Otras condiciones intrínsecas a definir de las zonas verdes y espacios libres serán la presencia de vegetación (caduca o perenne), el acabado superficial (albedo del suelo), la permeabilidad del soporte (escorrentía de los acabados superficiales), y otros elementos complementarios como los equipamientos.
- Se reducirá al mínimo el sellado del suelo (pavimentación) dotándolo de un coeficiente de infiltración adecuado, con el fin de lograr la protección del ciclo hidrológico. En su caso se estudiará el uso de pavimentos porosos.
- Se supervisará el mantenimiento de las zonas verdes por parte del Ayuntamiento, principalmente en períodos de sequía, asegurando riegos periódicos para evitar la pérdida de vegetación. Se utilizarán sistemas de riego de alta eficiencia, de acuerdo con las necesidades hídricas específicas.
- Se realizará un correcto mantenimiento de los elementos vegetales utilizados en la zona verde del proyecto una vez sean plantados (mulching, siega/desbroces, revisión del estado de alcorques, podas de formación, fertilizantes, etc.).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 20/41	



- La utilización de fitosanitarios y fertilizantes en el mantenimiento de zonas ajardinadas se hará de forma racional.

Por otro lado, en el apartado 3.12 *Protección del Patrimonio Histórico* se ha incluido informe del Servicio de Bienes Culturales del departamento de Protección del Patrimonio Histórico en respuesta a la consulta realizada desde esta Delegación Territorial en el que se aportan algunas directrices y se efectúan observaciones sobre la afección al paisaje de la modificación.

Del mismo modo, En respuesta a la consulta realizada a Ecologistas en Acción por parte de esta Delegación Territorial, se recibe con fecha 07 de junio de 2025 las siguientes sugerencias y alegaciones cuyo contenido íntegro se incluirá en el Anexo I de este documento, sin perjuicio de que dichas alegaciones y sugerencias se vuelvan a presentar durante el trámite de información pública al que se someterá, entre otros documentos, el Estudio Ambiental Estratégico que incluirá lo dispuesto en este Documento de Alcance.

"(...) se formulan las SIGUIENTES ALEGACIONES al D.I.E. por los motivos que se indican:

PRIMERA. - LA SUPERFICIE DE PROHIBICIÓN, PRÓXIMA AL NÚCLEO URBANO, ES INSUFICIENTE.
SEGUNDA. - LA REDACCIÓN DEL ART. 135.TER. PUNTO 1 ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN. -
TERCERA. - SE FORMULAN LAS SIGUIENTES ALEGACIONES AL CONTENIDO DEL ART. 135.ter:

(...) SE SOLICITA: RESPECTO DE LA ALEGACIÓN PRIMERA: Debe ampliarse la zona de prohibición, estableciéndose una distancia de protección distinta para la energía solar fotovoltaica, al menos los 3,5 km., ya analizados en el Estudio Paisajístico adjunto, y al menos de 10 km. como zona de prohibición para las instalaciones de energía eólica, ya que a esa distancia un aerogenerador se vería 7 veces mayor que la Torre del Homenaje.

RESPECTO DE LA ALEGACIÓN SEGUNDA: La redacción del art. 135.ter debe modificarse en el sentido de incluir un apartado en el que se especifique: "En suelo rústico preservado por la Ordenación territorial y urbanística, no podrán implantarse instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables salvo que estén expresamente autorizadas.

RESPECTO DE LA ALEGACIÓN TERCERA: Las alegaciones y sugerencias al Art. 135.ter que en la misma se contienen.

PRIMERA. - El art. 135.ter en su apartado 3 dice:
"3. Las zonas ocupadas por las instalaciones autorizables guardarán las siguientes distancias mínimas de separación: a) 500 metros respecto de cualquier edificación residencial. "
SE ALEGA: No se puede autorizar una instalación distante 500 m de cualquier edificación residencia, (Ej. suelo urbano), si la zona de prohibición respecto del suelo urbano es ya mayor; de 2 km.
Da mayor seguridad jurídica que se especifique que la distancia de 500 m. lo será respecto de cualquier edificación residencial en suelo rústico.

SEGUNDA. - El art. 135.ter en su apartado 4 dice:
"4. Se prohíbe la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables en el entorno de los Bienes de Interés Cultural."
SE ALEGA: Citar "el entorno" sin especificar la distancia a cualquier Bien de Interés Cultural provoca inseguridad jurídica.

TERCERA. - El art. 135.ter en su apartado 6 dice:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNAVF8JR5NU866C3W XK769M	PÁG. 21/41	



“6. Se prohíbe la implantación de las referidas instalaciones en un entorno de dos (2) kilómetros desde el suelo urbano actual, en la zona delimitada en el plano de ordenación para la regulación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía renovable en suelo no urbanizable (rústico), con la denominación de “zona de prohibición de instalaciones de energías renovables”.

SE ALEGA: Conforme a lo expuesto en la ALEGACIÓN PRIMERA debe ampliarse la zona de prohibición, estableciéndose una distancia de protección distinta para la energía solar fotovoltaica, al menos los 3,5 km., ya analizados en el Estudio Paisajístico adjunto, y al menos de 10 km. como zona de prohibición para las instalaciones de energía eólica.

CUARTA. - El art. 135.ter en su apartado 8 dice:

“8. La implantación de infraestructuras de energías renovables autorizables y que supongan una incidencia en la ordenación del territorio precisarán, antes de su autorización, de informe de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.”

SE ALEGA: Su redacción provoca asimismo inseguridad jurídica, pues toda infraestructura de renovable incide en la ordenación del territorio.

Por lo que no se aclara cuáles de ellas son las que no inciden y que por tanto no precisan del informe de la consejería.

TAMBIÉN SE ALEGA que lo que sí se debe añadir a su redacción, (para toda infraestructura de energías renovables autorizables), la obligación de aportar el preceptivo y vinculante informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento. Ello en coherencia con el respeto a la autonomía local y a las competencias, que en materia de urbanismo, le son propias.”

4. TRÁMITES SIGUIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Una vez recibido el Documento de Alcance, el órgano responsable de la tramitación administrativa del Plan cumplirá con los trámites indicados en el artículo 38, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, hasta la remisión del expediente de evaluación ambiental estratégica completo para la formulación de Declaración Ambiental Estratégica.

Tras la aprobación de la versión preliminar del instrumento de planeamiento y del Estudio Ambiental Estratégico, en virtud del artículo 38.4 de la citada Ley, dicho órgano responsable de la tramitación del Plan **someterá el instrumento de planeamiento, el Estudio Ambiental Estratégico y un resumen no técnico de dicho estudio, al trámite de información pública durante un plazo mínimo de 45 días**, previo anuncio en el **Boletín Oficial de la Junta de Andalucía**, y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.5 de la Ley 7/2007, una vez se apruebe provisionalmente el documento de planeamiento y el Estudio Ambiental Estratégico, se remitirá por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan el **Expediente de Evaluación Ambiental Estratégica completo** para la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica.

Dicho expediente se remitirá al órgano ambiental **en el plazo máximo de 15 meses desde la notificación del Documento de Alcance, y deberá contener** (de acuerdo con el artículo 38.5):

- **Estudio Ambiental Estratégico** aprobado provisionalmente.
- **Documento de planeamiento** aprobado provisionalmente.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 22/41	



- **Certificado del resultado de la información pública**, haciendo advertencia en el mismo de que se realiza también a los efectos ambientales por contener el Estudio Ambiental Estratégico, y de las consultas realizadas por el Ayuntamiento.

- **Documento resumen**, que deberá describir la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

No debe confundirse este Documento Resumen con el documento "Resumen ejecutivo" que debe formar parte del contenido documental de los instrumentos de ordenación urbanística definido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y el artículo 62.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, cuya finalidad difiere de los objetivos del mencionado Documento Resumen que se describe en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La citada documentación será presentada a través del registro electrónico de la Junta de Andalucía.

La Delegada Territorial

Fdo: Concepción Gallardo Pinto

Este Informe de Documento de Alcance se pondrá a disposición del público por los medios que reglamentariamente se determinen y, como mínimo, a través de la sede electrónica del órgano ambiental.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

CONCEPCION GALLARDO PINTO

31/07/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXX769M

PÁG. 23/41





ANEXO I

PRESCRIPCIONES DERIVADAS DE INFORMES DE OTROS ORGANISMOS E INSTITUCIONES

En la elaboración del Estudio Ambiental Estratégico y en la documentación a presentar, se tendrán en cuenta los contenidos de las respuestas recibidas de organismos e instituciones durante la fase de consultas. Estos informes se adjuntan en su totalidad al objeto de que sus indicaciones sean tenidas en cuenta en el documento que se apruebe inicialmente. Los informes solicitados son los siguientes:

ORGANISMO CONSULTADO	RESPUESTA
Servicio de Infraestructuras de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Agricultura, Pesca, Aguas y Desarrollo rural	16/04/2025
Servicio de Espacios Naturales Protegidos. Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente	04/04/2025
Servicio de Gestión del Medio Natural. Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente	15/05/2025
Departamento de Vías Pecuarias. Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente	25/03/2025
Servicio de Bienes Culturales de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Cultura y Deportes.	15/05/2025
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	----
Ecologistas en Acción	07/06/2025

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXX769M	PÁG. 24/41	

Fecha:

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SOSTENIBILIDAD Y
MEDIO AMBIENTE EN SEVILLA

N/Ref.: Sº INFR (DPH)

Servicio de Protección Ambiental

Expte.: PD.41041/M/25.026

Edificio Administrativo Los Bermejales

S/Ref.: EAE/SE/040/2024

Avda. de Grecia, 17

Asunto : Evaluación Ambiental Estratégica de la
Modificación Puntual nº 20 del PGOU de Estepa
(Sevilla)

41071 - Sevilla

En relación a su escrito de fecha 04/04/2025 sobre la Consulta en el trámite de Evaluación Ambiental Estratégica de la Modificación Puntual nº 20 del PGOU de Estepa (Sevilla) Regulación de Instalaciones de Producción de Energía Renovables en Suelo Rústico se le comunica que el artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, modificado por la disposición final 3.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, recoge en su apartado 1 que, en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas y aguas de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería competente en materia de Aguas emitirá informe sobre los actos y planes que la Comunidad Autónoma y las entidades locales hayan de aprobar en el ámbito de sus competencias que afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas, o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidrológica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Consejo de Gobierno; de acuerdo con el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Además, el apartado 3 de ese mismo artículo 42 indica que, en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, el mencionado informe será solicitado a las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, de acuerdo con la legislación básica estatal.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía, dicho Reglamento es de aplicación a los vertidos que se realicen directa o indirectamente al dominio público marítimo-terrestre cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de aguas y costas.

Según ese mismo criterio competencial, la intervención de la Administración hidráulica en la fase de consultas de la Evaluación Ambiental Estratégica corresponde a las Confederaciones Hidrográficas en las cuencas estatales, y a los Servicios de esta Consejería en las cuencas internas de Andalucía. También corresponderá en esta fase a los Servicios de esta Consejería informar en materia de vertidos en aquellos casos en los que este se realice al Dominio Público Marítimo Terrestre.

Por tanto, y dado que el ámbito de la Modificación Puntual nº 20 del PGOU de Estepa (Sevilla) Regulación de Instalaciones de Producción de Energía Renovables en Suelo Rústico se sitúa en la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, gestionada por la Administración General del Estado a través de su Organismo de Cuenca, deberá dirigirse a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para que se pronuncie en cuanto a sus competencias en la fase de consultas de la Evaluación Ambiental Estratégica.

EL JEFE DEL SERVICIO DE INFRAESTRUCTURAS

Avda. de Grecia, 17
41012 - Sevilla

T: 955 266 147
delegacion.dtse.cagpds@juntadeandalucia.es



JUAN GONZALEZ CAMPOS		16/04/2025	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	BndJAQPP2MDBSQAN5ERT2G6AP6YJT6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXK769M	PÁG. 25/41	

COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº: Bandeja

Fecha: la de la firma

Asunto: CONSULTA EN TRÁMITE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Remitente: SERVICIO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Destinatario: SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. DPTO. DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

Ref.: SENP/LRR

Expediente: EAE/SE/040/2024

Actividad: Modificación PGOU Estepa

T.M.: Ayuntamiento de Estepa (Sevilla)

☒ No existen afecciones apreciables a espacios de la Red Natura 2000, competencia de este Servicio, que precisen de una evaluación específica, conforme al art. 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

☐ La documentación aportada incluye la necesaria para realizar la evaluación específica conforme al art. 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

LA TITULADA SUPERIOR

EL JEFE DE SERVICIO DE ESPACIOS
NATURALES PROTEGIDOS

Fdo.: Leticia Ruiz Rojo

Fdo.: Francisco Javier Herrera Gil



FRANCISCO JAVIER HERRERA GIL		04/04/2025	PÁGINA 1/1
LETICIA RUIZ ROJO			
VERIFICACIÓN	BndJAH2B6ZHD6SBJXZ48QYS7Y8SPGV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXK769M	PÁG. 26/41	

COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº:

Fecha: la de firma digital

Asunto: CONSULTA EN TRÁMITE DE EAE EXPTE. EAE/SE/0040/2024

Remitente: SERVICIO GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

Destinatario: SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. DPTO. DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

INFORME DEL SERVICIO DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE EN SEVILLA RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N°20 DEL PGOU DE ESTEPA PARA LA REGULACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍAS A PARTIR DE ENERGÍAS RENOVABLES EN SUELO RÚSTICO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ESTEPA

Asunto: Consulta en el trámite de Evaluación Ambiental Estratégica.

Expediente: EAE/SE/0040/2024

Plan/Programa: Modificación Puntual n.º20. Regulación para la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables en suelo rústico.

Promotor: Ayuntamiento de Estepa

Municipio: Estepa(Sevilla).

En respuesta a su consulta efectuada de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, analizada la documentación remitida relativa al Documento Ambiental Estratégico “MODIFICACIÓN PUNTUAL N°20 DEL PGOU DE ESTEPA REGULACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE ENERGÍAS RENOVABLES EN SUELO RÚSTICO”, por medio de la presente se informa aún habiendo optado por la alternativa mas proteccionista, existen núcleos de reproducción de aves esteparias como el aguilucho cenizo (*Circus pygargus*), cernícalo primilla (*Falco naumanni*) y sisón común (*Tetrax tetrax*) en diferentes localizaciones del término municipal de Estepa que han quedado fuera del ámbito de protección de esta alternativa y que habría que analizar en cada proyecto de manera individualizada.

Aparte de estas observaciones, no se aprecian afecciones significativas en lo referente a las competencias de este Servicio.

EL TÉCNICO

EL JEFE DEL SERVICIO DE
GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

Fdo.: Basilio Ramos Ramos

Fdo.: Antonio Garzás Martín de Almagro



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO GARZAS MARTIN DE ALMAGRO	15/05/2025	
	BASILIO RAMOS RAMOS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5V8AFJ4XTU68A8VGD82A6AYG5	PÁG. 1/1	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXX769M	PÁG. 27/41	

Es copia auténtica de documento electrónico

COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº: N/R: VP/JG/SEF N.º Registro. VP 288/2025

Fecha: <la de la firma electrónica>

Asunto: Remisión de informe EXPEDIENTE EAE/SE/040/2024

Remitente: SECRETARIA GENERAL (DEPARTAMENTO DE VÍAS PECUARIAS)

Destinatario: SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL- DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

Actividad: MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 20 DEL PGOU DE ESTEPA DE REGULACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA RENOVABLE

Titular: Ayuntamiento de Estepa

Municipio: Estepa(Sevilla)

Asunto: Informe sobre consulta en trámite de Evaluación Ambiental Estratégica.

En contestación a su solicitud de petición de informe, relativo al impacto ambiental en los aspectos de la competencia de este departamento, así como de las indicaciones beneficiosas para el medio ambiente y en relación a los condicionantes específicos a considerar para el procedimiento de Autorización Ambiental Unificada del proyecto se emite los siguiente:

Consultada la documentación aportada en la MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 20 DEL PGOU DE ESTEPA DE REGULACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA RENOVABLE presentado por los promotores del Proyecto, sobre la afección al dominio público pecuario por la ejecución de dicho proyecto, el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del Término Municipal de Estepa y el Croquis del Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias, se informa lo siguiente:

En la documentación presentada se recoge que:

“El objeto de la Modificación Puntual nº 20 que se propone es el preservar los valores culturales, patrimoniales, ambientales y paisajísticos destacados del término municipal de Estepa mediante la regulación de la implantación en el suelo rústico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables que ocupen una gran superficie de suelo, reduciendo los efectos acumulados y sinérgicos que la implantación descontrolada, desordenada y dispersa pueden ocasionar sobre la contemplación y calidad visual “desde y hacia” el municipio y su término municipal, limitando que este tipo de instalaciones impidan el normal crecimiento urbano, sustituyan los recursos productivos propios del suelo rústico o distorsionen la imagen visual propia del suelo rústico y de las perspectivas que caracterizan al municipio.



JULIO GARCIA MORENO		25/03/2025	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	BndJAS3TLZAETRKXQGUMMMJB78Q7U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNAVF8JR5NU866C3W XK769M	PÁG. 28/41	



A tales efectos, se propone proteger todas las zonas con elevada calidad visual y alta fragilidad paisajística, donde la implantación de estas instalaciones supondría efectos negativos sobre el paisaje, y permitir su implantación en aquellas otras zonas con una calidad visual menor, o menos frágiles en términos paisajísticos, donde los efectos sobre el paisaje y sus perspectivas son menores.

Paralelamente, se propone proteger zonas cercanas al núcleo urbano que, además de preservar el paisaje más inmediato, permitan el crecimiento urbano y limite la sustitución de los recursos propios del suelo rústico (agricultura, ganadería...), de modo que, además, esta clase de suelo se reconozca visualmente de forma clara en correspondencia con su uso, naturaleza y carácter histórico como elemento conformador del paisaje y población, favoreciendo su conocimiento, difusión y disfrute en aras de la consecución del interés general de la población.”

Por todo lo anterior y en tanto que se determinan en los textos presentados que las vías pecuarias son Suelos no urbanizables de especial protección por legislación específica y se grafian estas en los planos, podemos determinar que **NO SE PRODUCE AFECCIÓN AL DOMINIO PÚBLICO PECUARIO.**

SECRETARIO GENERAL PROVINCIAL

Fdo.: Julio García Moreno

JULIO GARCIA MORENO		25/03/2025	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	BndJAS3TLZAETRKXQGUMMMJWB78Q7U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXK769M	PÁG. 29/41	

INFORME DEL SERVICIO DE BIENES CULTURALES DENTRO DEL TRÁMITE DE CONSULTAS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA INNOVACIÓN (MODIFICACIÓN N°20) DEL PGOU DE ESTEPA (SEVILLA).

Asunto: Consulta en el trámite de Evaluación Ambiental Estratégica.
MODIFICACIÓN PUNTUAL N°20 DEL PGOU DE ESTEPA. REGULACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE ENERGÍAS RENOVABLES EN SUELO RÚSTICO.

Expediente¹: PL_ESTE_2025_001

Entrada: 04/04/2024. N.º REG: INT_2025_000000000340796
14/04/2024. N.º REG: INT_2025_000000000374902

Remitente : SV. PROTECCION AMBIENTAL (CSMAEA) (SEVILLA)_EAE/SE/040/2024

Autor: Servicios Municipales Ayuntamiento de Estepa.

Promotor: Ayuntamiento de Estepa

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, respecto al trámite de consultas del Documento Inicial Estratégico, el Documento de Avance y demás documentación asociada a la Innovación (Modificación n°20) del Plan General de Ordenación Municipal del municipio de Estepa, y en base a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA) y las competencias de esta administración; a efectos patrimoniales se le indica que, tras haber examinado la documentación aportada, se valora positivamente esta iniciativa de innovación que podrá regular la implantación de instalaciones de energías renovables en suelo rústico. No obstante, se aportan algunas directrices y se efectúan las siguientes observaciones:

1. A nivel general, no se ha hecho distinción entre las instalaciones de energía renovable cuya fuente es el sol, de aquellas que implican la ubicación de aerogeneradores. Las particularidades específicas con el predominio en extensión o en altura de unas u otras van a generar una diferente forma de afección paisajística, cuestión que debería tenerse en cuenta.

En este sentido, se recomienda tener en cuenta el documento de ICOMOS “INSTALACIONES DE AEROGENERADORES Y CAMPOS SOLARES Y SU IMPACTO EN EL PATRIMONIO CULTURAL” (https://openarchive.icomos.org/id/eprint/2707/2/impact_assessment_22_v14.pdf).

En el mismo, se recoge, entre otros aspectos: “[...] La instalación de un parque eólico genera un impacto sobre el territorio no solamente derivado de la colocación de las propias turbinas, que se convierten en indiscutibles hitos en el paisaje dadas sus dimensiones, sino también por la construcción de caminos de acceso, líneas de evacuación enterradas y centros de transformación y distribución, que pueden afectar al paisaje en general y al patrimonio etnológico y al arqueológico en particular.

¹ Este número de expediente deberá ser referenciado en futuras comunicaciones con esta Delegación Territorial de Sevilla en relación al mismo asunto/solicitud o actividad arqueológica, en su caso.



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN JOSE HINOJOSA TORRALBO ANA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ	15/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPA5GQC9US5AG3B6WWYKTYQQTH	PÁG. 1/4	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXK769M	PÁG. 30/41	

Es copia auténtica de documento electrónico



Del mismo modo, en el caso de los parques solares, además de la ocupación de grandes extensiones de territorio por las placas fotovoltaicas, se necesita de la instalación de una estructura y de una red de distribución y transformación que producen un impacto sobre el territorio de mucha mayor envergadura que el del mero emplazamiento de la agrupación de placas.”

2. Para establecer la regulación de los suelos en los que se permitirá una posible ubicación, el documento contempla una serie de artículos nuevos o modificados, e incorpora un nuevo plano que recoge gráficamente dichos suelos. En general parece que las nuevas determinaciones parten de la base del Estudio de Paisaje que se aporta como Anexo II, en el que se concluye que “el municipio de Estepa presenta una serie de enclaves paisajísticos de importancia y una alta visibilidad desde varios puntos de su orografía, siendo ampliamente visible desde las vías de transporte que lo vadean. Un único observador en algún punto del municipio tendría una visibilidad reducida del entorno. No obstante, podría tener visión de los enclaves más importantes y de mayor valor paisajístico del entorno, siendo estos los más susceptibles de ser protegidos. Por lo que cualquier infraestructura que se eleve moderadamente sobre el paisaje, podría ser perfectamente visible y ejercer un impacto relevante en la calidad paisajística del municipio.”

Por ello es significativo que las conclusiones del mismo tienen reflejo en el articulado con limitaciones a la afección visual que se genera desde las principales vías de comunicación, pero no se contempla la incidencia paisajística apreciable desde los miradores de la ciudad o del entorno.

3. En relación con el punto anterior y sobre la delimitación de las zonas en las que se prohíben este tipo de instalaciones, la propuesta del nuevo artículo 135.ter.6, establece:

“6. Se prohíbe la implantación de las referidas instalaciones en un entorno de dos (2) kilómetros desde el suelo urbano actual, en la zona delimitada en el plano de ordenación para la regulación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía renovable en suelo no urbanizable (rústico), con la denominación de “zona de de prohibición de instalaciones de energías renovables”.

Si bien desde las carreteras de acceso al núcleo y teniendo en cuenta la aproximación al mismo de un observador en movimiento, pudiera ser suficiente la equidistancia genérica de 2 km, parece sin embargo escasa para algunas vistas estáticas, y no tiene en cuenta aspectos como la orografía de los suelos circundantes al núcleo de población.

Como bien reconoce el documento, la afección sobre un paisaje de una instalación de producción de energías renovables puede percibirse a kilómetros de éste, pudiendo encontrarnos además ante una situación de amplificación de los impactos debida a la concentración o dispersión de estas instalaciones, el conocido como «efecto sinérgico». Aunque a partir de cierta distancia la percepción ya no sea nítida, las características especiales de estas instalaciones energéticas ya sea por su color, altura o reflejos pueden generar una incidencia considerable en el territorio y no integrarse en el fondo escénico.

En este sentido se vienen pronunciando los diferentes documentos de buenas prácticas para minimizar la afección de las instalaciones de energías renovables en el patrimonio histórico y paisajístico. Así, en algunos casos se consideran zonas de exclusión con “buffers” de al menos 5 km de los suelos de la ciudad consolidada, y/o estableciéndose otras zonas de “amortiguamiento” a partir de la delimitación anterior.

Por todo ello, se considera que debería replantearse el ámbito de exclusión para la implantación de estas instalaciones, estudiando una posible adaptación de los límites en consonancia con la topografía del terreno y los cerros que rodean al núcleo urbano y añadiendo en su caso, una zona de amortiguamiento, teniendo siempre en cuenta las visuales que se generan desde los diferentes miradores del municipio.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN JOSE HINOJOSA TORRALBO ANA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ	15/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPA5GQC9US5AG3B6WWYKTYQQTH	PÁG. 2/4	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXK769M	PÁG. 31/41	



A modo informativo se le indica asimismo, que según la reciente Instrucción 1/2025 sobre la implantación en suelo rústico de actuaciones vinculadas a las energías renovables de La Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana “[...]Con independencia de su consideración como actuaciones ordinarias o extraordinarias, se considera que tienen incidencia en la ordenación del territorio las infraestructuras de generación de energía a partir de fuentes renovables en las que, conforme al artículo 71.1.b)3º del RG, se dé alguna de las siguientes circunstancias: (i) ocupen una superficie efectiva de suelo superior a las 150 hectáreas, o (ii) se localicen a una distancia inferior a 3 kilómetros del sistema de asentamientos o de otras infraestructuras de igual naturaleza existentes, autorizadas o en tramitación.”

Por otra parte, y según el estudio paisajístico, parece que las vistas desde el mirador del Cerro de San Cristóbal se contradicen con las zonas visibles que refleja el mapa de visibilidad correspondiente, por lo que debería aclararse este aspecto a fin de tomarlo como base para la delimitación del ámbito de exclusión de las instalaciones.

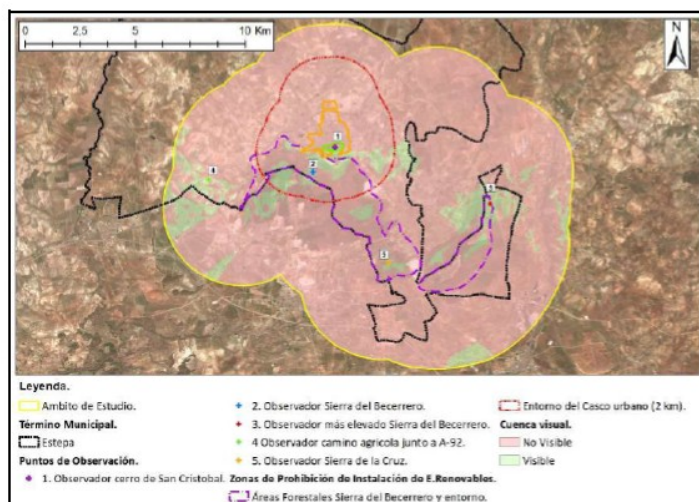


Figura 15. Visibilidad desde los puntos de observación. Elaboración propia.



Fotografía 24. Vistas desde el Cerro de San Cristóbal.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN JOSE HINOJOSA TORRALBO ANA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ	15/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPA5GQC9US5AG3B6WWYKTYQQTH	PÁG. 3/4	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXK769M	PÁG. 32/41	



4. En cuanto a la no afección al paisaje, en el artículo 135.ter.5 se establece:

“5. Se prohíbe la implantación de las referidas instalaciones que alteren la percepción del Conjunto Histórico Artístico y su entorno desde la A-92 y desde las vías de acceso a la ciudad, debiendo acreditarse mediante estudio específico su no afección al paisaje. Cualquier proyecto que se presente, referido a este tipo de instalaciones, deberá ir acompañado de una justificación paisajística de la instalación a implantar, desde los corredores visuales desde los que será habitualmente observado, a media y larga distancia.”

Si bien se considera acertada la redacción de este apartado, como se indicó previamente debería añadirse además del estudio desde los corredores visuales, la justificación paisajística desde los miradores de la ciudad y el entorno, puntos de observación fundamentales para apreciar la relación entre el Conjunto Histórico declarado y el territorio circundante, y para la protección de los valores del mismo.

5. Asimismo, se recomienda que independientemente de la afección al Conjunto Histórico, se establezca la obligatoriedad de establecer unas medidas correctoras para minimizar la presencia de estas instalaciones en el paisaje característico estepeño.

6. En cuanto a la protección del patrimonio arqueológico y la redacción establecida en el artículo 155 (Reformado), se debe sustituir el término “enclave” arqueológico por yacimiento, a fin de evitar confusiones con aquellos espacios así identificados y pertenecientes a la red de espacios culturales de Andalucía.

7. Por último, se le aportan los siguientes enlaces de interés en relación con este tipo de instalaciones y su afección al patrimonio cultural:

- Protocolo de actuación para la valoración de la implantación de energías renovables en bienes con valores culturales, del Ministerio de Cultura https://libreria.cultura.gob.es/libro/protocolo-de-actuacion-para-la-valoracion-de-la-implantacion-de-energias-renovables-en-bienes-con-valores-culturales_10594/

- Recomendaciones de la Dirección General de Patrimonio Histórico, en relación con los criterios técnicos a considerar y la documentación básica a aportar para la valoración de la implantación de energías renovables en bienes inmuebles del patrimonio histórico de Andalucía.

<https://consigna.juntadeandalucia.es/d998404649ed6ee042aca4bd2a5eda9d>

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

LA TÉCNICA

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN JOSE HINOJOSA TORRALBO	15/05/2025	
	ANA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmPA5GQC9US5AG3B6WWYKTYQQTH	PÁG. 4/4	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXX769M	PÁG. 33/41	

**DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SOSTENIBILIDAD
Y MEDIO AMBIENTE EN SEVILLA**

A/A DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN AMBIENTAL
Avda. de Grecia, 17
41012 Sevilla

En Sevilla, a 7 de junio de 2025.

Referencia: SPA/DPA/MALF

Expediente: EAE/SE/040/2024

**Plan/Programa: MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº20 DEL PGOU DE ESTEPA REGULACIÓN DE
INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE ENERGÍAS
RENOVABLES EN SUELO RÚSTICO**

Municipio: Estepa (Sevilla).

Doña Leticia Baselga Calvo, con DNI 17.854.389-H, como COORDINADORA de la FEDERACIÓN PROVINCIAL ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-SEVILLA, con domicilio a efectos de notificación en el Centro de Ecología Social "Germinal" Pepe García Rey. Parque de San Jerónimo, s/n 41015 de Sevilla, ante la convocatoria para la participación en el procedimiento arriba referenciado, formula las siguientes SUGERENCIAS y ALEGACIONES:

PREVIA. - EL PLAZO DE ALEGACIONES

En la convocatoria recibida el 8 de abril de 2025 se concedió a esta Federación un plazo de 45 días para sugerencias en el expediente arriba indicado.

Teniendo en cuenta las fiestas del 17 y 18 de abril, (jueves y viernes santo) así como el día 1 de mayo, (fiesta del trabajo) El plazo concluye el próximo viernes 13 de junio.

Por tanto, el presente escrito se presenta dentro del plazo concedido.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	LETICIA JUANA BASELGA CALVO	07/06/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVEBPU2Z9YW64C8NVGGY2535GUNK	PÁG. 1/8	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 34/41	

PRIMERO. - LA DOCUMENTACIÓN DE LAS CONSULTAS PREVIAS.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se somete a consulta el Documento Ambiental Estratégico.

La documentación para las consultas previas en este caso está formada por:

EL DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO (Versión 2 – de 31/01/2025) y dos Anexos:

Anexo -I PLANOS y Anexo-II ESTUDIO PAISAJÍSTICO.

DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº20 DEL PGOU DE ESTEPA: REGULACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE ENERGÍAS RENOVABLES EN SUELO RÚSTICO.

ALEGACIONES al Documento Inicial Estratégico D.I.E.

En el Documento Inicial Estratégico, en su apartado 2.2. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL, se dice:

Página 11:

*“La implantación efectiva de plantas fotovoltaicas, huertos solares, parques eólicos supondría un **cambio sin precedentes y no reversible del paisaje** del municipio.*

*Las instalaciones de renovables suponen una enorme ocupación superficial y un **gran impacto visual**”*

Página 12:

*“... el **objeto de la MP 20** que se propone es el **preservar los valores** culturales, patrimoniales, ambientales y **paisajísticos destacados** del término municipal de Estepa mediante la regulación de la implantación en el suelo rústico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables que ocupen una gran superficie de suelo, ...*

*A tales efectos, **se propone proteger todas las zonas con elevada calidad visual y alta fragilidad paisajística**, donde la implantación de estas instalaciones supondría efectos negativos sobre el paisaje, ...*

*... **se propone proteger zonas cercanas al núcleo urbano.***

*... **No se aplicará** la regulación prevista en esta modificación del PGOU para aquellas instalaciones ubicadas en zonas en las que **no esté expresamente prohibido**”*

Dado lo que se afirma, se formulan las SIGUIENTES ALEGACIONES al D.I.E. por los motivos que se indican:

PRIMERA. - LA SUPERFICIE DE PROHIBICIÓN, PRÓXIMA AL NÚCLEO URBANO, ES INSUFICIENTE.

El D.I.E dice en su página 19:

*“Atendiendo a los objetivos planteados y a los criterios de selección, el Ayuntamiento opta por la **ALTERNATIVA 2**”*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	LETICIA JUANA BASELGA CALVO	07/06/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVEBPU2Z9YW64C8NVGGY2535GUNK	PÁG. 2/8	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 35/41	

*“delimitando, además, una superficie como **zona de prohibición** para la implantación de estas instalaciones como resultado del estudio paisajístico y de cuencas visuales (**entorno de 2 km respecto al suelo urbano**).*

Si como se ha dicho (página 11 del D.I.E.)

*“La implantación efectiva de plantas fotovoltaicas, huertos solares, parques eólicos supondría un **cambio sin precedentes y no reversible del paisaje** del municipio.*

*Las instalaciones de renovables suponen una enorme ocupación superficial y **un gran impacto visual**”*

Resulta a todas luces insuficiente la zona de prohibición establecida en 2 km. Respecto del suelo urbano, además de que dicha distancia no es coherente siquiera con contenido del Estudio Paisajístico. Veamos:

CONTENIDO DEL ESTUDIO PAISAJÍSTICO.

En el estudio paisajístico, en su apartado 2.3. Incidencia visual, en el párrafo tercero (Página 18) se dice:

.... “se ha procedido al acotamiento de una superficie de estudio máxima de 3,5 km, circundante en este caso al perímetro del casco urbano”

Y más adelante se añade:

*“.... **un objeto de 8 m. de altura, situado a 10 km de distancia, tan solo se vería los 1,25 m superiores**”*

Al tratarse de instalaciones que ejercen un fuerte impacto sobre el paisaje, en una superficie estudiada de 3,5 km., es evidente que los 2 km. de prohibición, ni siquiera garantizan la zona estudiada.

Debe ser mucho mayor para guardar coherencia con el contenido del Estudio Paisajístico por los siguientes motivos:

LA SUSPERFICIE DE PROHIBICIÓN ES INSUFICIENTE.

En la Sierra del Becerrero hay autorizado un parque eólico. Con ese mismo criterio de estudio, un aerogenerador de 163,5 m. de altura sobre la sierra, a la distancia de 10 km. se varía con una altura de 28,12 metros.

La Torre del homenaje, lo más visible del recinto amurallado de Estepa, que tiene una altura de 26 m. situada a esa misma distancia de 10 km. se vería con una altura de 4 m.

A 10 Km. de distancia, el aerogenerador se vería 7 veces mayor que la Torre del Homenaje.

Y es que no sólo se trata de la apreciación nítida de un monumento a 1.500 m. (como se dice en esa misma página), porque la percepción de un aerogenerador de más de 163,5 m. de altura distorsiona la visión de todo el entorno: el monumental y el paisajístico. Se quiera o no la mirada inexorablemente se va hacia el aerogenerador.

Tampoco es coherente, tomar sólo como referencia las vías de comunicación, pues un aerogenerador de 163,5 m. se ve desde el municipio de El Rubio (distante 13,9 km.) y no sólo desde los 3,5 km., estudiados.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	LETICIA JUANA BASELGA CALVO	07/06/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVEBPU2Z9YW64C8NVGGY2535GUNK	PÁG. 3/8	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXX769M	PÁG. 36/41	

LA DISTANCIA DE 3,5 KM CONTRADICE EL CONTENIDO DEL PROPIO ESTUDIO PAISAJÍSTICO. -

Teniendo siempre presente el parque eólico autorizado en la Sierra de Becerrero, con aerogeneradores de más de 163,5 m. de altura, la distancia de 3,5 km contradice el contenido del propio estudio paisajístico cuando dice:

“Apartado 2.1 – Metodología (Página 5)

.... Este **valor paisajístico** sirve generalmente como **criterio fundamental** a la hora de evaluar las alteraciones que un proyecto previsto ocasiona al paisaje.

.... Dado el potencial de vistas, **estos son lugares muy frágiles que permiten pocas actuaciones.**

.... Fragilidad debida a **su elevada visibilidad** y grandes méritos de conservación, lo que supone un significado especial para los habitantes de la zona.”

“Apartado 2.2. – Unidades paisajísticas •**Unidad 1: Entorno urbano de Estepa. Conjunto Histórico (Página 7)**

Su **Conjunto Histórico** puede verse **afectado claramente** por las actuaciones que se lleven a cabo en el suelo rústico, más concretamente por las actividades que se pretenden regular, dado que la ciudad posee un valioso patrimonio.

Se llega a la conclusión de que **la fragilidad** de esta unidad **es muy alta**, siendo altamente sensible a las actividades antrópicas no ligadas al uso urbano.” (Página 12)

“Unidad 2: Áreas Forestales Sierra del Becerrero y entorno (Página 12).

.... **la Sierra de Becerrero** constituye una **atalaya de primer orden** para la observación del paisaje de la depresión del Guadalquivir y de las sierras subbéticas más suroccidentales

.... **la percepción de la ciudad es óptima.** Hay algunos elementos que distorsionan en parte el paisaje, como medianeras vistas y rótulos publicitarios. (Página 24)

.... las características orográficas del terreno, las cuales impiden que existan grandes áreas sin visibilidad, **por lo que cualquier infraestructura elevada tendría un impacto visual significativo** y podría reducir notablemente la calidad visual del municipio de Estepa. (Página 30)

.... siendo visibles **las zonas elevadas** del municipio que son las que mayor valor natural y paisajístico presentan y por tanto **las más susceptibles de ser protegidas”** (Página 30)

“Apartado 2.4. Fragilidad visual.**3.- Conclusión (Página 39)**

.... por lo que **cualquier infraestructura que se eleve moderadamente** sobre el paisaje, **podría ser perfectamente visible y ejercer un impacto relevante** en la calidad paisajística del municipio.

.... **el municipio de Estepa es uno de los más característicos de la provincia de Sevilla** con una predominancia histórica y paisajística, por lo que la conservación de sus valores visuales debe ser un factor preponderante en su desarrollo.

Si todo esto dice el propio Estudio Paisajístico, ¿por qué no se actúa en consecuencia?

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	LETICIA JUANA BASELGA CALVO	07/06/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVEBPU2Z9YW64C8NVGGY2535GUNK	PÁG. 4/8	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 37/41	

La distancia de 3,5 km, que sería admisible para la energía solar fotovoltaica, es inaceptable para el caso de la energía eólica, que también se pretende regular.

En base a los dos motivos de alegación expuestos;

SE SOLICITA:

Debe ampliarse la zona de prohibición, estableciéndose una distancia de protección distinta para la energía solar fotovoltaica, al menos los 3,5 km., ya analizados en el Estudio Paisajístico adjunto, y al menos de 10 km. como zona de prohibición para las instalaciones de energía eólica, ya que a esa distancia un aerogenerador se vería 7 veces mayor que la Torre del Homenaje.

Se reitera aquí lo que se afirma en el Estudio Paisajístico:

- 1.- *Estos son lugares muy frágiles que permiten pocas actuaciones.*
- 2.- *Su Conjunto Histórico puede verse afectado: la fragilidad de esta unidad es muy alta.*
- 3.- *La Sierra de Becerrero constituye una atalaya de primer orden*
- 4.- *Cualquier infraestructura elevada tendría un impacto visual significativo*

SEGUNDA. - LA REDACCIÓN DEL ART. 135.TER. PUNTO 1 ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN. -

Como se ha indicado dice el DIE:

*... No se aplicará la regulación prevista en esta modificación del PGOU para aquellas instalaciones ubicadas en zonas en las que **no esté expresamente prohibido***

El artículo 135.ter propuesto en la modificación establece lo siguiente:

“Artículo 135. ter (Nuevo Artículo). Regulación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables en suelo rústico.

- 1. *Podrán implantarse instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables en aquellas zonas y entornos en **donde no esté expresamente prohibido** por la legislación o **por la ordenación territorial y urbanística, ...***

La redacción de este artículo incorpora la misma redacción perniciosa de los artículos 21.1 y 19.1.a) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, la LISTA.

Pero estos artículos fueron recurridos ante el Tribunal Constitucional, quien se ha pronunciado en sentencia 25/2024 de 13 de febrero (Recurso 1413/2022) BOE nº 72 de 22 de marzo de 2024. Veamos:

La LISTA en su art. 21.1 considera a las energías renovables **usos ordinarios** en suelo rústico. (Para la LISTA suelo rústico es todo lo que no sea suelo urbano.)

El art. 19.1.a) de la LISTA va más allá, al señalar que forma parte del derecho de propiedad los usos ordinarios **que no se encuentren prohibidos por el planeamiento.**

QUÉ HA DICHO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

El Tribunal Constitucional concluye que las **energías renovables no son usos ordinarios en el suelo preservado por la ordenación urbanística del art. 14.1.c).**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	LETICIA JUANA BASELGA CALVO	07/06/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVEBPU2Z9YW64C8NVTGGY2535GUNK	PÁG. 5/8	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 38/41	

Razona la Sentencia que las energías renovables obviamente han de instalarse en suelo rústico, pero no en cualquier tipo de suelo. Pues de las 4 subclases de suelo rústico del art. 14 de la LISTA solo es uso ordinario en una de ellas la del 14.1.d) y no en los otros tres restantes, una de esas tres es el suelo preservado por la ordenación urbanística del art. 14.1.c), esto es: el suelo protegido por el Planeamiento Municipal.

Por lo tanto, en el suelo que esté protegido por los Planes Generales Municipales, las renovables no son usos ordinarios en dicho suelo y al no ser un uso ordinario, no forma parte del derecho de propiedad, ni le afecta la no prohibición expresa.

SE SOLICITA:

En base a lo expuesto la redacción del art. 135.ter debe modificarse en el sentido de incluir un apartado en el que se especifique:

“En suelo rústico preservado por la Ordenación territorial y urbanística, no podrán implantarse instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables salvo que estén expresamente autorizadas.

En caso contrario, la actual redacción sería el coladero de este tipo de instalaciones, en aquel suelo protegido por el Planeamiento Municipal, donde no se encuentre prohibido expresamente. Vulnerando así el principio de no regresión.

Porque debido a la antigüedad de la redacción del planeamiento en vigor, al no existir este tipo de instalaciones, no se podía prohibir lo que no se conocía.

TERCERA. - SE FORMULAN LAS SIGUIENTES ALEGACIONES AL CONTENIDO DEL ART. 135.ter

PRIMERA. - El art. 135.ter en su apartado 3 dice:

“3. Las zonas ocupadas por las instalaciones autorizables guardarán las siguientes distancias mínimas de separación:

a) 500 metros respecto de cualquier edificación residencial. “

SE ALEGA: No se puede autorizar una instalación distante 500 m de cualquier edificación residencial, (Ej. suelo urbano), si la zona de prohibición respecto del suelo urbano es ya mayor; de 2 km.

Da mayor seguridad jurídica que se especifique que la distancia de 500 m. lo será respecto de cualquier edificación residencial en suelo rústico.

SEGUNDA. - El art. 135.ter en su apartado 4 dice:

“4. Se prohíbe la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables en el entorno de los Bienes de Interés Cultural.”

SE ALEGA: Citar “el entorno” sin especificar la distancia a cualquier Bien de Interés Cultural provoca inseguridad jurídica.

TERCERA. - El art. 135.ter en su apartado 6 dice:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	LETICIA JUANA BASELGA CALVO	07/06/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVEBPU2Z9YW64C8NNGGY2535GUNK	PÁG. 6/8	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 39/41	

“6. Se prohíbe la implantación de las referidas instalaciones en un entorno de dos (2) kilómetros desde el suelo urbano actual, en la zona delimitada en el plano de ordenación para la regulación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía renovable en suelo no urbanizable (rústico), con la denominación de “zona de prohibición de instalaciones de energías renovables”.

SE ALEGA: Conforme a lo expuesto en la **ALEGACIÓN PRIMERA** debe ampliarse la zona de prohibición, estableciéndose una distancia de protección distinta para la energía solar fotovoltaica, al menos los 3,5 km., ya analizados en el Estudio Paisajístico adjunto, y al menos de 10 km. como zona de prohibición para las instalaciones de energía eólica.

CUARTA. - El art. 135.ter en su apartado 8 dice:

“8. La implantación de infraestructuras de energías renovables autorizables y que supongan una incidencia en la ordenación del territorio *precisarán*, antes de su autorización, de informe de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.”

SE ALEGA: Su redacción provoca asimismo inseguridad jurídica, pues toda infraestructura de renovable incide en la ordenación del territorio.

Por lo que no se aclara cuáles de ellas son las que no inciden y que por tanto no precisan del informe de la consejería.

TAMBIÉN SE ALEGA que lo que sí se debe añadir a su redacción, (para toda infraestructura de energías renovables autorizables), la obligación de aportar el preceptivo y vinculante informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento. Ello en coherencia con el respeto a la autonomía local y a las competencias, que en materia de urbanismo, le son propias.

FINALMENTE CONSIDERAMOS COHERENTE:

El reformado del siguiente articulado, habida cuenta de los espacios de especial protección a los que refiere:

SECCIÓN I. ÁREAS FORESTALES DE INTERÉS NATURALÍSTICO

Artículo 137 (Reformado).

g) Queda prohibida en esta zona la implantación de actividades destinadas a la extracción de recursos mineros.

h) Se prohíbe en esta zona las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables,

SECCIÓN II. ZONAS DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA

Artículo 141. Usos y Actividades específicamente prohibidos

(Página 29)

d) Se prohíben las actividades extractivas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	LETICIA JUANA BASELGA CALVO	07/06/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVEBPU2Z9YW64C8NVGGY2535GUNK	PÁG. 7/8	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3WXXK769M	PÁG. 40/41	

e) Se prohíbe en esta zona las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables,

Por todo lo expuesto **SOLICITO**,

Primero. - Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, mandándolo unir al expediente de su razón;

Segundo. - Que tenga a esta compareciente por personada e interesada en el procedimiento, en su propio nombre y en la representación que ostenta, teniéndome por parte en el mismo, y notificándome las sucesivas diligencias que se produzcan en dicho procedimiento.

Tercero. - Que tenga asimismo por formuladas, en tiempo y forma, las SUGERENCIAS y ALEGACIONES que en este escrito se contienen, sirviéndose estimarlas e incorporarlas al Documento Inicial Estratégico y a su articulado.

SE SOLICITA:

RESPECTO DE LA ALEGACIÓN PRIMERA:

Debe ampliarse la zona de prohibición, estableciéndose una distancia de protección distinta para la energía solar fotovoltaica, al menos los 3,5 km., ya analizados en el Estudio Paisajístico adjunto, y al menos de 10 km. como zona de prohibición para las instalaciones de energía eólica, ya que a esa distancia un aerogenerador se vería 7 veces mayor que la Torre del Homenaje.

RESPECTO DE LA ALEGACIÓN SEGUNDA:

La redacción del art. 135.ter debe modificarse en el sentido de incluir un apartado en el que se especifique:

“En suelo rústico preservado por la Ordenación territorial y urbanística, no podrán implantarse instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables salvo que estén expresamente autorizadas.

RESPECTO DE LA ALEGACIÓN TERCERA:

Las alegaciones y sugerencias al Art. 135.ter que en la misma se contienen.

Firmado por 17854389H LETICIA JUANA BASELGA (R: G91007666) el día 07/06/2025 con un certificado emitido por AC Representación

Fdo.: Leticia Baselga Calvo

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	LETICIA JUANA BASELGA CALVO	07/06/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVEBPU2Z9YW64C8NVGGY2535GUNK	PÁG. 8/8	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRGNKAVF8JR5NU866C3W XK769M	PÁG. 41/41	